

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.**

Radicado. 20001-40-03-001-2020-00180-00.

Valledupar, Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Verbal de Pertenencia.

Demandante. Juan Carlos Chueco Pallares y Angela Judith de los Reyes Berdugo.

Demandado. Héctor Raúl Rojas Becerra y personas Indeterminadas.

Asunto.

En atención al memorial que antecede y una vez verificado el expediente procede el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., a ordenar la corrección del error involuntario acaecido en el auto de calendas 29 de Enero de 2021, en el entendido que tanto en la referencia como el numeral primero y tercero de la parte resolutive se omitió el primer apellido del demandado, como quiera que se anotó HECTOR RAUL BECERRA y no HECTOR RAUL ROJAS BECERRA como correctamente lo es. Así mismo faltó indicar que la demanda del epígrafe es igualmente incoada por la señora ANGELA JUDITH DE LOS REYES BERDUGO, al haber otorgado poder al doctor CASTRO MAYA.

En consecuencia, de lo acotado, la referencia y los numerales primero y tercero del auto de calendas 29 de Enero de 2021 quedarán así:

“Referencia: *Proceso Verbal de Pertenencia.*

Demandante: *Juan Carlos Chueco Pallares y Angela Judtih de los Reyes Berdugo.*

Demandado: *Héctor Raúl Rojas Becerra y Personas Indeterminadas.*

Resuelve.

PRIMERO. *Admitir la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA, promovida por JUAN CARLOS CHECO PALLARES y ANGELA JUDITH DE LOS REYES BERDUGO a través de apoderado judicial, contra HECTOR RAUL ROJAS BECERRA y PERSONAS INDETERMINADAS.*

TERCERO. *Emplácese al demandado HECTOR RAUL ROJAS BECERRA y a LAS PERSONAS INDETERMINADAS para que en el término de Quince (15) días, comparezcan por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal, del auto admisorio de la demanda, dictado en este asunto”.*

El resto del auto de fecha 29 de Enero de 2021 queda incólume, pues su contenido no sufre modificación alguna.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Mov.

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

2020-00182.

Valledupar, Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: Banco Caja Social S.A.
Demandado: Evangelina Pérez Corzo.

Asunto.

Como quiera que se encuentra surtido el término de traslado, procedente es, de conformidad con lo establecido por el artículo 372 del C.G.P., a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata la disposición referenciada, señalar la fecha del día Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021) a las Tres de la Tarde 3:00 PM.

Se le advierte a las partes y sus apoderados que deben concurrir con los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (arts. 372 N° 4 del C.G.P.); por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados y que en la medida de lo posible se proferirá la sentencia respectiva en la aludida diligencia.

Con relación a las pruebas, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas con la demandada.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas con la contestación de la demandada.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.

Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.

Valledupar-Cesar.

Radicado: 2019 - 00622

Valledupar, Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: *Proceso Ejecutivo Singular.*

Demandante: *GLORIA INES CUELLO DAVILA*

Demandado: JUAN PUMAREJO BAUTE.

Revisado el proceso de la referencia, concretamente los actos notificados realizados por la parte ejecutante, observa esta judicatura que, en la certificación emitida por la empresa de correos por donde se remitió el citatorio al extremo ejecutado ésta da cuenta que el mismo NO RESIDE en dicho lugar, solicitando expresamente la ejecutante se emplace al demandado, de conformidad con el artículo 293 del C.G.P.

Corolario de lo acotado y, en atención al memorial visible a folio 29 del presente cuaderno, donde se reitera, la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita se ordene el emplazamiento del señor JUAN PUMAREJO BAUTE, verificándose por este Despacho que la notificación efectivamente no fue entregada a su destinatario, procedente es, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del Código General del Proceso disponer el emplazamiento del demandado JUAN PUMAREJO BAUTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.794.887, para que en el término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago, de fecha 18 de Noviembre de 2019, dictado en su contra dentro del presente asunto.

Publíquese en un listado por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional como es el periódico el Tiempo o el Espectador, eventualidad que deberá hacerse un día domingo, o, por canal radial, como es RCN o CARACOL, en este último evento cualquier día de la semana entre las seis de la mañana y las once de la noche, tal como lo norma el artículo 108 del C.G.P.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, por Secretaría se realizará el respectivo ingreso en el Registro Nacional de Emplazados incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El emplazamiento se entenderá surtido después de (15) días de publicada la información en dicho registro.

La publicación deberá comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, de acuerdo a lo dispuesto por el parágrafo 2 del citado artículo.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019-00147-00.

Valledupar, Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Demandante: Ana Milena González y/o Manuel Rivera.

Demandado: Manuel Ahumada Acosta.

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia, el Despacho en diligencia celebrada en fecha 09 de Diciembre de 2020, ordenó correr traslado del avalúo comercial presentado por el apoderado judicial del demandado, a la parte interesada por el término de diez (10) días, para que realizaran las manifestaciones que consideraran pertinentes.

Al respecto, el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito que antecede manifestó que, con relación al avalúo presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutada, el cual fue realizado por el perito evaluador, señor Carlos Moscote Amaya, hace la siguiente anotación: *que atendiendo el resumen del avalúo presentado, se observa que existe un error en la suma aritmética de las cantidades anotadas, debido a que la suma que coloca el perito evaluador es de \$196.031.000, y si se realiza correctamente la operación aritmética se obtiene un resultado final, real y verdadero que es la suma de \$118.643.000...*, por lo que considera que este último sería el valor real sobre el cual se realizaría la diligencia de remate.

De acuerdo a lo anterior y, en atención a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P., el despacho requiere a la parte demandada para que por intermedio del perito arquitecto que realizó el avalúo comercial traído a esta instancia, aclare los puntos base de la objeción formulada por la parte demandante, actuación que deberá surtir dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, una vez allegado el mismo se procederá a impartir el trámite correspondiente.

Por otra parte, visto que la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte ejecutante obrante a folio 63 del paginario no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación. Total, liquidación adicional del crédito hasta el 01 de diciembre de 2020 por la suma de \$55.024.000.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

NMR.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019-00600-00.

Valledupar, Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual.

Demandante: Enrique Ferreira Anaya.

Demandado: Chubb Seguros Colombia S.A. y Drummond Ltd.

Asunto.

En atención a que obra en el plenario constancia de diligencia de notificación personal debidamente remitida a la parte vinculada Drummond Ltd, sin que hasta la presente obre constancia de haberse agotado el aviso de notificación, el despacho requiere a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación por aviso a la parte vinculada de conformidad con lo estatuido en el artículo 292 del C.G.P. a fin de enterarlo en debida forma del auto admisorio de la demanda de calendas 08 de noviembre de 2019, actuación que deberá desplegar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

NMR.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-41-89-002-2019-00571-00.

Valledupar, Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Bayport Colombia S.A.

Demandado: Fabio García Giraldo.

Asunto.

En atención a la solicitud que precede, aténgase el memorialista a lo resuelto por el despacho en auto de 30 de Octubre de 2020 por medio del cual se resolvió seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo y requiérasele para que allegue la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P., de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del auto en comento.

Por Secretaría líbrense los oficios solicitados por la apoderada judicial de la parte demandante a efectos de hacer efectivas las cautelas ordenadas en auto de calendas 17 de enero de 2020 y remítanse a su correo electrónico para su verificación y fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

NMR.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019-00060-00.

Valledupar, Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular.

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Garrido Asociados Ltda. y Libia Garrido López.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, acéptese la renuncia de poder presentada por el Doctor RAIMUNDO REDONDO MOLINA identificado con cédula de ciudadanía No 8.744.085 y T.P. N° 51.194 del C.S.J, quien actuó como apoderado judicial de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., en el presente asunto, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

NMR.

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. -20001-40-03-001-2001-00747-00

Valledupar, Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Asunto: Levantamiento De Medida Cautelar
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Rosa Victoria Vega Díaz (Q.E.P.D)
Solicitante: María Inés Vega Díaz

En atención al memorial presentado por la parte solicitante, María Inés Vega Díaz, actuando a través de apoderada judicial, quien da respuesta al requerimiento realizado por este despacho judicial el día 01 de febrero de 2021, a través de correo electrónico, aportando la documentación correspondiente para proceder a dar trámite a la presente solicitud, como lo son, el pago de arancel judicial y el respectivo radicado del proceso de la referencia, Oficiése por Secretaría a la Oficina Judicial – Archivo Central para que proceda a realizar el desarchivo del proceso de la referencia y el mismo sea remitido con destino a este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar**

Rad. 20001-40-03-001-2020-00117-00.

Valledupar, Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

Demandante: Banco Av Villas S.A.

Demandado: Duperly Guaje Altamar.

Asunto.

Verificado el expediente, da cuenta esta agencia judicial que a la fecha no se evidencia el embargo inscrito del bien inmueble hipotecado, en tal sentido se insta a la parte ejecutante para que inicie las diligencias tendientes a materializar la inscripción de la medida cautelar ordenada en auto de calendas 10 de Julio de 2020, a recaer sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-179861 de propiedad del ejecutado GUAJE ALTAMAR. Así mismo, proceda a notificar por aviso al ejecutado, del auto de apremio librado en su contra de calendas 10 de Julio de 2020, actuación a desplegar en la forma indicada en el mentado artículo 292 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Mov.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-41-89-002-2020-00112-00

Valledupar, Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. Proceso Ejecutivo

Demandante: DISTRIBUCIONES S.A.S. Y/O PEDRO AGUSTIN GOMEZ GOMEZ

Demandado: CLINICA MEDICOS S.A.

ASUNTO

En atención a que feneció el término de suspensión dispuesto en auto de fecha 04 de Septiembre de 2020, reanúdese el presente asunto, conforme a lo enseñado en el inciso segundo del artículo 163 del C.G.P.

De otro lado, teniendo en cuenta el escrito que antecede, suscrito por el apoderado judicial del extremo ejecutante y el ejecutado dentro del asunto del epígrafe, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 en armonía con el inciso segundo del artículo 225 del C.G.P. este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO-. Decrétese la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y las costas, de conformidad con lo peticionado por las partes en el presente asunto. -

SEGUNDO-. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. En el evento de existir orden de remanente por Secretaría colóquese a disposición de la autoridad correspondiente.

TERCERO-. Ordénese el desglose de los documentos adosados a la demandada como títulos ejecutivos y entréguese a la parte ejecutada. Por secretaría déjese las constancias de rigor de conformidad con lo establecido en el artículo 116 del C.P.G.

CUARTO-. Cumplido lo anterior y una vez ejecutoriado el presente proveído ordénese el archivo definitivo del presente expediente.

QUINTO-. Acéptese la renuncia de términos solicitada por las partes intervinientes en este asunto, conforme a lo establecido en el artículo 119 del C.G.P.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2020-00079-00.

Valledupar, Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Clase de Proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Jhon Jairo Villegas Ramírez-

En atención al memorial que antecede, el despacho accede a la solicitud de retiro deprecada por la apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P. En consecuencia, por Secretaría hágase entrega de la misma a la parte ejecutante. Ahora bien, como quiera que dentro del proceso referenciado se evidencia constancia de embargo inscrito, procedente es de conformidad con la norma antes citada, ordenar el levantamiento de la cautela decretada en auto de calendas 11 de Marzo de 2020, a recaer sobre los bienes inmuebles hipotecados de propiedad del ejecutado VILLEGAS RAMIREZ, identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 190-146602 y 190-147141. De otro lado y, con fundamento en lo enseñado en la disposición traída a colación, condénese a la parte demandante al pago de los perjuicios ocasionados a la parte ejecutada con la inscripción de la medida cautelar en referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 200014003-001-2019-00686-00.

Valledupar, Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.-
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Héctor Enrique Guerra Peñaranda.

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia el apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, mediante escrito que antecede allegó diligencia de notificación personal, realizada a la parte demandada de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, solicitando con ello se siga adelante con la ejecución dentro del asunto del epígrafe .

Al respecto, sea lo primero indicar que, a raíz de la pandemia generada por el COVID 19, se han expedido medidas para tramitar los procesos judiciales, por parte del Consejo Superior de la Judicatura con los acuerdos PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 entre otros, y el Gobierno Nacional con otros actos, como el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, buscando con este decreto, atender y agilizar los trámites judiciales mediante la implementación del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en las actuaciones judiciales.

Esas normas extraordinarias son de aplicación inmediata y deben aplicarse a los trámites procesales en curso y subsiguientes, atendiendo las razones de orden público que las inspiraron, en una emergencia económica, social y ecológica, decretada para enfrentar los efectos de la pandemia mundial generada por el Covid-19, amén de que entre las razones anotadas en la parte motiva del decreto, se dijo que “es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes” para frenar los efectos del virus en la vida social y económica, entre ellas, unas que faciliten reanudar los términos procesales para el trabajo de los servidores judiciales y los usuarios de la justicia, así como evitar el riesgo de contagio, habida consideración que algunas disposiciones pueden dificultar actuaciones virtuales. Por cierto, que el Decreto 806 de 2020 también fue rotundo en considerar que las medidas “*se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto*”; **todo sin perjuicio de aplicarse las normas del CGP en lo pertinente.**

Esta última parte resulta de vital importancia para solucionar el caso que ahora nos entretiene, ello si en cuenta se tiene que de manera particular los artículos 291 y 292 del C.G.P. regulan la forma como debe practicarse la notificación personal y por aviso del auto de apremio o del admisorio de la demanda al demandado, sin que se aprecie que dicho procedimiento haya sido objeto de derogación o modificación por parte del ya mentado Decreto Reglamentario y no podría hacerlo ante la prevalencia de la Ley sobre el Decreto, al no tener éste la virtualidad ni la fuerza de derogar o modificar la Ley, quiere ello significar que, para tener por debidamente notificado, luego entonces enterado, al extremo ejecutado del auto de apremio librado en su contra, deberán surtirse las ritualidades previstas en los plurimencionados artículos 291 y

292 del estatuto procesal civil, sin que deba entenderse que con la remisión de la diligencia para citación personal ya se encuentran debidamente agotadas las notificaciones al ejecutado, pues como ya se dijo, las normas procesales priman sobre las disposiciones anotadas en el decreto, de ahí que deba la parte demandante remitir en debida forma las notificaciones al ejecutado con sujeción a lo preceptuado con el artículo 292 del C.G.P, actuación que deberá desplegar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído. Surtido lo anterior procederá el despacho a impartir el trámite correspondiente al proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Mov.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2014-00210-00

Valledupar, Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: MARIA JOSÉ GONZALEZ GONZALEZ

Demandado: EUDES RAUMITH BERMUDEZ RODRIGUEZ

En atención al memorial y la nota secretarial que anteceden, en vista de que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito por el Juzgado Tercero Civil de Descongestión de Valledupar mediante proveído de fecha 03 de Septiembre de 2015, ordénese la entrega de los Depósitos Judiciales que se detallan a continuación, los cuales se encuentran verificados en la cuenta del Despacho en el Banco Agrario, que corresponden al presente proceso. La entrega ordenada se hará una vez ejecutoriado el presente proveído;

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
424030000630055	29/01/2020	\$ 588.895,00
424030000633727	27/02/2020	\$ 21.418,00
424030000637486	27/03/2020	\$ 295.175,00
424030000639642	17/04/2020	\$ 31.248,00
424030000640247	28/04/2020	\$ 316.259,00
424030000642990	27/05/2020	\$ 316.259,00
424030000646136	26/06/2020	\$ 316.259,00
424030000649542	29/07/2020	\$ 316.259,00
424030000652494	28/08/2020	\$ 316.259,00
424030000655347	30/09/2020	\$ 316.259,00
424030000658278	30/10/2020	\$ 316.259,00
424030000661619	30/11/2020	\$ 177.989,00
Total		\$
Valor		3.328.538,00

En consecuencia, ofíciase al Banco Agrario de Colombia - Sucursal Valledupar, para que se sirva hacer la entrega de los mismos, a nombre del ejecutado EUDES RAUMITH BERMUDEZ RODRIGUEZ identificado con C.C. N° 77.174.124.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 200014003-001-2020-00001-00.

Valledupar, Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Declarativo de Resolución de Contrato
Demandante: Elisa Villarroel Acosta
Demandado: Jorge Luis Oñate y Representaciones Oñate S.A.

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia el apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, mediante escrito que antecede, allegó diligencia de notificación personal, realizada a la parte demandada REPRESENTACIONES OÑATE, tal como se le indicó en auto de calendas 22 de Enero de 2021.

Al respecto, sea lo primero indicar que, a raíz de la pandemia generada por el COVID 19, se han expedido medidas para tramitar los procesos judiciales, por parte del Consejo Superior de la Judicatura con los acuerdos PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 entre otros, y el Gobierno Nacional con otros actos, como el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, buscando con este decreto, atender y agilizar los trámites judiciales mediante la implementación del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en las actuaciones judiciales.

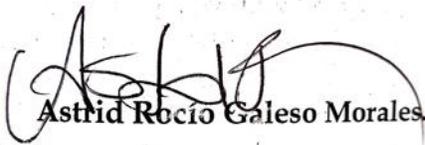
Esas normas extraordinarias son de aplicación inmediata y deben aplicarse a los trámites procesales en curso y subsiguientes, atendiendo las razones de orden público que las inspiraron, en una emergencia económica, social y ecológica, decretada para enfrentar los efectos de la pandemia mundial generada por el Covid-19, amén de que entre las razones anotadas en la parte motiva del decreto, se dijo que “es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes” para frenar los efectos del virus en la vida social y económica, entre ellas, unas que faciliten reanudar los términos procesales para el trabajo de los servidores judiciales y los usuarios de la justicia, así como evitar el riesgo de contagio, habida consideración que algunas disposiciones pueden dificultar actuaciones virtuales. Por cierto, que el Decreto 806 de 2020 también fue rotundo en considerar que las medidas “*se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto*”; **todo sin perjuicio de aplicarse las normas del CGP en lo pertinente.**

Esta última parte resulta de vital importancia para solucionar el caso que ahora nos entretiene, ello si en cuenta se tiene que de manera particular los artículos 291 y 292 del C.G.P. regulan la forma como debe practicarse la notificación personal y por aviso del auto de apremio o del admisorio de la demanda al demandado, sin que se aprecie que dicho procedimiento haya sido objeto de derogación o modificación por parte del ya mentado Decreto Reglamentario y no podría hacerlo ante la prevalencia de la Ley sobre el Decreto, al no tener éste la virtualidad ni la fuerza de derogar o modificar la Ley, quiere ello significar que, para tener por debidamente notificado, luego entonces enterado, al extremo ejecutado del auto de apremio librado en su contra, deberán surtirse las ritualidades previstas en los plurimencionados artículos 291 y 292 del estatuto procesal civil, sin que deba entenderse que con la remisión de la

diligencia para citación personal ya se encuentran debidamente agotadas las notificaciones al ejecutado, pues como ya se dijo, las normas procesales priman sobre las disposiciones anotadas en el decreto, de ahí que deba la parte demandante remitir en debida forma las notificaciones al demandado REPRESENTACIONES OÑATE SA, con sujeción a lo preceptuado con el artículo 292 del C.G.P, al correo electrónico representacionesonate@gmail.com, actuación que deberá desplegar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído. Surtido lo anterior procederá el despacho a impartir el trámite correspondiente al proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 200014003-001-2018-000603-00.

Valledupar, Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.-
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Luis Carlos Cujia Sampayo.

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia el apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, mediante escrito que antecede, allegó diligencia de notificación personal, realizada a la parte demandada de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, a la dirección de correo electrónico sacul325@hotmail.com por lo que solicita seguir adelante con la ejecución.

Al respecto, sea lo primero indicar que, a raíz de la pandemia generada por el COVID 19, se han expedido medidas para tramitar los procesos judiciales, por parte del Consejo Superior de la Judicatura con los acuerdos PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 entre otros, y el Gobierno Nacional con otros actos, como el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, buscando con este decreto, atender y agilizar los trámites judiciales mediante la implementación del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en las actuaciones judiciales.

Esas normas extraordinarias son de aplicación inmediata y deben aplicarse a los trámites procesales en curso y subsiguientes, atendiendo las razones de orden público que las inspiraron, en una emergencia económica, social y ecológica, decretada para enfrentar los efectos de la pandemia mundial generada por el Covid-19, amén de que entre las razones anotadas en la parte motiva del decreto, se dijo que “es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes” para frenar los efectos del virus en la vida social y económica, entre ellas, unas que faciliten reanudar los términos procesales para el trabajo de los servidores judiciales y los usuarios de la justicia, así como evitar el riesgo de contagio, habida consideración que algunas disposiciones pueden dificultar actuaciones virtuales. Por cierto, que el Decreto 806 de 2020 también fue rotundo en considerar que las medidas “*se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto*”; **todo sin perjuicio de aplicarse las normas del CGP en lo pertinente.**

Esta última parte resulta de vital importancia para solucionar el caso que ahora nos entretiene, ello si en cuenta se tiene que de manera particular los artículos 291 y 292 del C.G.P. regulan la forma como debe practicarse la notificación personal y por aviso del auto de apremio o del admisorio de la demanda al demandado, sin que se aprecie que dicho procedimiento haya sido objeto de derogación o modificación por parte del ya mentado Decreto Reglamentario y no podría hacerlo ante la prevalencia de la Ley sobre el Decreto, al no tener éste la virtualidad ni la fuerza de derogar o modificar la Ley, quiere ello significar que, para tener por debidamente notificado, luego entonces enterado, al extremo ejecutado del auto de apremio librado en su contra, deberán surtirse las ritualidades previstas en los plurimencionados artículos 291 y

292 del estatuto procesal civil, sin que deba entenderse que con la remisión de la diligencia para citación personal ya se encuentran debidamente agotadas las notificaciones al ejecutado, pues como ya se dijo, las normas procesales priman sobre las disposiciones anotadas en el decreto, de ahí que deba la parte demandante remitir en debida forma las notificaciones al ejecutado con sujeción a lo preceptuado con el artículo 292 del C.G.P, al correo electrónico sacul325@hotmail.com, actuación que deberá desplegar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído. Surtido lo anterior procederá el despacho a impartir el trámite correspondiente al proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Mov.

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 2018-00434.

Valledupar Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo.
Demandante: Banco de Occidente.
Demandado: Multiagro Inversiones S.A.S. y Elhumir Almenarez Mendoza

Previo a entrar el despacho a resolver la solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, doctor VICTOR JULIO JAIMES TORRES, el despacho lo requiere para que aporte constancia que acredite el pago de la obligación demandada y sus costas, tal como lo señala el artículo 461 del C.G.P. en su primer inciso, o proceda de conformidad con lo enseñado por el inciso segundo del artículo 225 ibídem, pues si bien es cierto aporta documento mediante el cual la doctora NATHALIE MOLINARES MALDONADO, como Abogada Negociadora Unidad de Normalización de Activos – Vicepresidencia jurídica de la entidad ejecutante, solicita la terminación del proceso, no es menos cierto que en el mentado escrito, se hace alusión a que las obligaciones canceladas por la parte pasiva son las identificadas con los números 180104136, 72600528067, 90000083861, 90000082256, 90000084813, 5473855025737978 y 4913300414273104 las cuales distan de las cobradas dentro del presente proceso, esto es, las obligaciones contenidas en los Pagarés Números 1A19427836, 1M409198 y el Contrato de Leasing Inmobiliaria No. 180-104136.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Mov.

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2017-00100-00.

Valledupar, Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Fredy Manosalva Arias.

Demandado: Huber Padilla Arrieta y Carolain Sofía López Márquez.

Asunto.

Sería del caso impartir el trámite que corresponde al avalúo catastral presentado por el apoderado judicial del extremo ejecutante, si no es por percatarse el Despacho que el bien inmueble objeto de avalúo, pertenece a los ejecutados dentro del proceso del epígrafe, señores PADILLA ARRIETA y LOPEZ MARQUEZ, tal como se aprecia en el folio de matrícula inmobiliaria que reposa en el expediente, y recuérdese que el proceso se encuentra suspendido con relación al demandado HUBER PADILLA ARRIETA, tal como se dispuso en auto de calendas 09 de Marzo de 2020. Luego entonces, deberá el ejecutante allegar el avalúo que corresponda a la cuota parte de que es propietaria la señora CAROLAIN SOFIA LOPEZ MARQUEZ.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 2014-00319.

Valledupar, Cinco (05) de Febrero Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: Financiera Juriscoop.
Demandado: Agroinversiones Rodríguez S.A.S..

En atención a la solicitud presentada por la doctora MARIA JOSE MURILLO CASALINS, en su condición de apoderada judicial de la parte ejecutante, atégase la memorialista a lo resuelto en el auto de fecha 25 de Septiembre de 2020, en virtud del cual se le requirió para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado del auto de apremio librado en su contra de fecha 13 de Mayo de 2014, actuación que debe desplegar en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y dentro de término de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de darle aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019-00375-00

Valledupar, Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. Proceso Declarativo

Demandante: MIGUEL EDUARDO MARTINEZ ANDRADE

Demandado: ADOLFO REYES GOMEZ, GERMAN CUBILLOS GUZMAN y OTROS

En atención al memorial y la nota secretarial que anteceden, ordénese la entrega de los Depósitos Judiciales que se relacionan a continuación, en atención al levantamiento de la medida cautelar decretado mediante proveído de fecha 10 de julio de 2020; la entrega ordenada se hará una vez ejecutoriado el presente proveído;

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
424030000629493	24/01/2020	\$151'865.971,00

En consecuencia, ofíciase al Banco Agrario de Colombia - Sucursal Valledupar, para que se sirva hacer la entrega del mismo, a nombre del demandado, señor GERMAN ALBERTO CUBILLO GUZMAN, Identificado con la C.C. N° 19'409.252

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

OIM

República de Colombia.



Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2020-00421-00.

Valledupar, Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso Virtual.

Referencia: Prueba Anticipada - Interrogatorio de parte.

Convocante. Ana Ramírez Torres.

Convocado. Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A.

Asunto.

En atención a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte convocante, en la cual manifiesta al despacho desistir del interrogatorio de parte programado para el día 03 de febrero de 2021, debido a que entre las partes se suscribió acuerdo transaccional para el pago de la obligación que dio origen a la presente solicitud, el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del C.G.P.,

Resuelve.

Primero. Acéptese el desistimiento que hace la parte demandante del presente trámite.

Segundo. Ordenase el desglose de los documentos aportados con la presente solicitud y entréguese a la parte demandante.

Tercero. Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República de Colombia.



Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2020-00410-00.

Valledupar, Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso Virtual.

Referencia: Proceso de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble.

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Adriana García Pinto.

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia la apoderada judicial de la parte demandante, solicitó se autorice el retiro de la demanda con base en el artículo 92 del C.G.P.

Al respecto, la norma precitada establece, que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Revisado el expediente se deja entrever, que hasta la fecha la demandada no se ha notificado del auto que admitió la demanda en su contra, así mismo queda evidenciado que hasta la presente no se han decretado medidas cautelares. De acuerdo a ello y en vista de que se colman los presupuestos establecidos en la norma en cita, el despacho ordena el retiro de la demanda de la referencia, dejándose por Secretaría, las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales.

Nmr.

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2020-00355-00.

Valledupar, Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso virtual.

Referencia: Proceso Declarativo Verbal de Menor Cuantía.

Demandante: AJSD Ingeniería S.A.S.

Demandado: DP Ingenieros S.A.S.

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante allegó diligencias de notificación personal y por aviso remitidas a la parte demandada, no obstante, revisada la notificación por aviso enviada, se deja entrever, que con la misma no se acompañó copia de la providencia a notificar, tal como lo dispone el artículo 292 del C.G.P., debiendo hacerlo a fin de enterar al extremo pasivo del proceso que se adelanta en su contra.

Ahora bien, teniendo en cuenta el memorial poder aportado por la parte demandada, reconózcase personería Jurídica al Doctor OLIVER JOSE ROMERO GOEZ identificado con cédula de ciudadanía No 73.190.375 y portador de la Tarjeta Profesional No. 214.196 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada DP INGENIEROS S.A.S, en los términos y facultades del poder a él conferido.

En consecuencia, de lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades, el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, en atención al poder otorgado por el señor Osvaldo Ordoñez Molinares Representante legal de DP Ingenieros S.A.S., entiéndase surtida la notificación por conducta concluyente al extremo demandado, DP INGENIEROS S.A.S, del auto admisorio de la demanda dictado en su contra, de fecha 06 de Noviembre de 2020, debiendo agregarse al plenario el escrito de contestación de la demanda presentado y una vez ejecutoriado el presente proveído, se procederá a impartirle el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2020-00323-00.

Valledupar, Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso Virtual.

Referencia. Proceso de Ejecución Pago Directo Garantía Mobiliaria.

Acreedor garantizado: Banco Colpatria S.A.

Deudor Garante: Aurelio Brujes Sierra.

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia, mediante escrito que antecede, la autoridad de Policía deja a disposición el vehículo de placas FIZ-004, sobre el cual se ordenó la medida de aprehensión y entrega a BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A., y solicita se confirme la vigencia de la medida, como también se le indique dónde se dejará o qué parqueadero se encuentra autorizado para dejar el rodante en custodia.

Al respecto, propio es indicar que la medida de aprehensión decretada por este despacho se encuentra vigente, así mismo, que la información peticionada también fue puesta en conocimiento de la autoridad, toda vez, que revisada la comunicación librada, se deja entrever que en el Oficio No 2876 de calendas 20 de Noviembre de 2020, se le informó a la Policía Nacional - Sijin Automotores que, una vez inmovilizado el vehículo automotor de propiedad del demandado señor AURELIO JOSE BRUJES SIERRA, se entregaría a la parte demandante BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA y se efectuaría el traslado del mismo a la Calle 81 No 38-121 Ciudad Jardín en la ciudad de Barranquilla-Atlántico, por lo que el despacho procederá nuevamente a reiterar la orden dada en el numeral 3 del auto de calendas 23 de Octubre de 2020. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente dirigido al Patrullero Juan David Arzuaga Pérez Integrante Patrulla de Vigilancia Cuadrante 25 del Departamento de Policía Cesar.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2020-00255-00.

Valledupar, Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso virtual.

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Banco Popular S.A.

Demandado: Luz Zenit Calderón Méndez.

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante aporta constancia del trámite de notificación de que tratan los artículos 291 al 292 del C.G.P., con resultado positivo en la dirección electrónica de la parte demandada, por lo que solicita se siga adelante con la ejecución del proceso, en atención a que la demandada se encuentra debidamente notificada conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

Verificado el expediente virtual a fin de resolver la solicitud deprecada, se deja entrever, que la notificación por aviso remitida a la demandada, si bien es cierto, fue acompañada del formato de notificación por aviso, con la constancia de entrega, no es menos cierto, que con la misma no se acompañó la providencia a notificar, esto es, el auto de apremio de fecha 25 de Septiembre de 2020, tal como lo dispone el artículo 292 del C.G.P., debiendo hacerlo a efectos de enterar en debida forma al extremo pasivo del proceso que se adelanta en su contra.

En virtud de ello, el despacho se abstiene de seguir adelante con la ejecución dentro del presente asunto, y en consecuencia de ello, requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, notifique a la ejecutada LUZ ZENIT CALDERÓN MÉNDEZ, del auto de mandamiento ejecutivo librado en su contra de fecha 25 de Septiembre de 2020, de conformidad con lo normado en el artículo 292 del C.G.P., so pena de darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2019-00190-00.

Valledupar, Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. Prueba Anticipada - Interrogatorio de parte.

Demandante: Deselectricos Caribe S.A.S.

Demandado: Buen Hogar Ltda.

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia, la apoderada judicial de la parte convocante mediante escrito que antecede, solicitó al despacho se fije nueva fecha de audiencia, debido a que la programada para el día 16 de Septiembre de 2020, no se realizó pues no le fue enviado el link a su dirección de correo electrónico.

Verificado el expediente a fin de resolver la solicitud deprecada, se deja entrever, que en fecha 16 de Septiembre de 2020, la Juez se constituyó en audiencia pública, dejando constancia de que la parte citada no se hizo presente el día y hora señalados para absolver el interrogatorio de parte, esto es, el día 03 de febrero de 2020, así como tampoco justificó su inasistencia, por lo que en esa oportunidad el despacho dio aplicación a lo establecido en el artículo 205 del C.G.P., de ahí que no sea procedente fijar nueva fecha para diligencia en el presente asunto, puesto que en fecha 16 de Septiembre de 2020, se reitera, se hizo diligencia de declaratoria de confeso, colmándose con ello lo pretendido con la presente prueba.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2017-00031-00.

Valledupar, Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. Proceso Ejecutivo seguido de Declarativo.

Demandante. Martha Moscote Pacheco.

Demandado: BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

Asunto.

En atención a la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte demandada, en la cual solicita se le expida una relación de títulos judiciales que se encuentren en el despacho de embargos practicados a su representada, niéguese la misma, por cuanto revisado el portal web del Banco Agrario no se encuentran registrados en el sistema, títulos judiciales asociados al proceso del epígrafe.

Por otra parte, previo a entrar el despacho a resolver la solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho le requiere para que aporte constancia que acredite el pago de la obligación demandada y sus costas, tal como lo señala el artículo 461 del C.G.P. en su primer inciso, o proceda de conformidad con lo enseñado por el inciso segundo del artículo 225 ibídem, para lo cual se concede el término de tres (3) días, de lo contrario se seguirá el curso normal del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales.

Nmr.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2015-01081-00.

Valledupar, Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante. Jesús Mancipe Torres.

Demandado: Jaime León Rangel y Eneir León Rangel.

Asunto.

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, en el cual pone de presente al despacho, que el demandado Jaime León Rangel ha realizado abonos a la obligación, por valores de \$3.000.000 en fecha 18 de Julio de 2017, \$500.000 en fecha 23 de Octubre de 2017, \$1.000.000 en fecha 25 de Septiembre de 2017 y \$2.500.000 en fecha 18 de Julio de 2017, agréguese los aludidos recibos de consignación al expediente, para ser tenidos en cuenta al momento de practicar la liquidación del crédito.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2015-01068-00.

Valledupar, Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. Proceso Ejecutivo singular.

Demandante. Socol Ltda.

Demandado: Enrique Ustariz Caro.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, por Secretaría remítase al solicitante copia del auto por medio del cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto de calendas 14 de agosto de 2020, al correo electrónico ustariz2110@hotmail.com, para su verificación y fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2013-01110-00.

Valledupar, Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Ejecutivo

Demandante: Banco Finandina S.A.

Demandado: Lilybeth Ramírez Mendoza.

Asunto.

Previo a entrar el despacho a resolver la solicitud de terminación presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, el despacho le requiere para que aporte constancia que acredite el pago de la obligación demandada y sus costas, tal como lo señala el artículo 461 del C.G.P. en su primer inciso, para lo cual se concede el término de tres (3) días, de lo contrario se seguirá el curso normal del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar**

Rad. N° 200014003007-2017-00649-00

Valledupar, Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.

Demandado: Dickson Einar Fonseca Fernández.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, por Secretaría remítase al correo electrónico de la apoderada judicial de la ejecutante, las piezas procesales por ella solicitadas.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2017-00613-00

Valledupar, Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ABEL PACHECO LINDARTE

ASUNTO

En atención a que se dio cumplimiento a lo requerido en auto de fecha 29 de Enero de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 en armonía con el inciso segundo del artículo 225 del C.G.P. este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO-. Decrétese la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y las costas, de conformidad con lo peticionado por la parte ejecutante en el presente asunto. -

SEGUNDO-. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. En el evento de existir orden de remanente por Secretaría colóquese a disposición de la autoridad correspondiente.

TERCERO-. Ordénese el desglose de los documentos adosados a la demandada como títulos ejecutivos y entréguese a la parte ejecutada. Por secretaría déjese las constancias de rigor de conformidad con lo establecido en el artículo 116 del C.P.G.

CUARTO-. Cumplido lo anterior y una vez ejecutoriado el presente proveído ordénese el archivo definitivo del presente expediente. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar**

Rad. N° 2020-00114.

Valledupar, Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: Diego Wadnibar Gutiérrez.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, por Secretaría remítase al correo electrónico de la apoderada judicial de la ejecutante, el Oficio contentivo de la medida cautelar ordenada en auto de calendas 10 de Julio de 2020, tal como se dispuso en proveído datado 22 de enero de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2018-00085-00

Valledupar, Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. Proceso Ejecutivo

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: CARLOS OLAYA GRILLO

ASUNTO

En atención a que se dio cumplimiento a lo requerido en auto de fecha 22 de Enero de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 en armonía con el inciso segundo del artículo 225 del C.G.P. este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO-. Decrétese la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y las costas, de conformidad con lo peticionado por la parte ejecutante en el presente asunto. -

SEGUNDO-. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. En el evento de existir orden de remanente por Secretaría colóquese a disposición de la autoridad correspondiente.

TERCERO-. Ordénese el desglose de los documentos adosados a la demandada como títulos ejecutivos y entréguese a la parte ejecutada. Por secretaría déjese las constancias de rigor de conformidad con lo establecido en el artículo 116 del C.P.G.

CUARTO-. Cumplido lo anterior y una vez ejecutoriado el presente proveído ordénese el archivo definitivo del presente expediente. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2018-00217-00

Valledupar, Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. Proceso Ejecutivo

Demandante: MALVINA CALDERON MIELES

Demandado: JOSE ENRIQUE ARMENTA GUEVARA

ASUNTO

En atención a que se dio cumplimiento a lo requerido en auto de fecha 22 de Enero de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 en armonía con el inciso segundo del artículo 225 del C.G.P. este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO-. Decrétese la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y las costas, de conformidad con lo peticionado por la parte ejecutante en el presente asunto. -

SEGUNDO-. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. En el evento de existir orden de remanente por Secretaría colóquese a disposición de la autoridad correspondiente.

TERCERO-. Ordénese el desglose de los documentos adosados a la demandada como títulos ejecutivos y entréguese a la parte ejecutada. Por secretaría déjese las constancias de rigor de conformidad con lo establecido en el artículo 116 del C.P.G.

CUARTO-. Cumplido lo anterior y una vez ejecutoriado el presente proveído ordénese el archivo definitivo del presente expediente. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Febrero Cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. Demandante: **GERMAN CALDERON GUERRERO** contra: **DAGOBERTO LOPEZ MIELES N° 20-001-40-03-001-2013-01097.**

ASUNTO

El doctor YERLIN DE LA HOZ ARDILA, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso del epígrafe, presenta memorial solicitando se decrete el desistimiento tácito toda vez que, *"Este despacho judicial, mediante autos de fecha 10 de Julio, 06 de agosto y 02 de octubre de 2020, requirió a la parte ejecutante para que allegara al expediente el avalúo de la cuota parte del inmueble, que le corresponde al demandado, lo anterior para continuar con el trámite de la diligencia, de remate, toda vez que con los memoriales presentados éste no los ha aportado. Observa este suscrito, que el despacho nuevamente realiza por cuarta vez el mismo requerimiento, pero nunca le ha dado aplicación al artículo 317 No. 1 del código general del proceso, que lo faculta decretar el desistimiento tácito, toda vez que, no es una sola vez la que el demandante ha hecho caso omisión en cumplir lo ordenado por el despacho si no que por tres oportunidades la parte demandante y su apoderado han hecho caso omisión a tales requerimientos. Prueba de que no ha dado aplicación a los artículos, 317, No. 1 y 318 literal D. del Código General Del Proceso, ya que nuevamente el despacho requiere con los mismos fines al ejecutante en el auto de fecha 29 de enero del año 2021..."*

Por lo anterior solicita, darle aplicabilidad al artículo, 317, No. 1 y 318 literal D. del Código General Del Proceso, en el sentido que se cumple con lo señalado por dicha normatividad, toda vez que es la parte demandante la que ha incumplido dichos requerimientos manteniendo activo un proceso, que debería estar reposando en la oscuridad de los archivos de la rama judicial.

DECISIÓN

Sea lo primero indicar que, el artículo 317 del C.G.P describe dos (2) eventualidades frente a las cuales es procedente que el Juez decrete el desistimiento tácito dentro de un proceso o actuación, previo al cumplimiento de una carga procesal específica, señalando que estas se materializan cuando:

- A) para continuar con el trámite de la demanda se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos.
- B)** Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año.

Por su parte, el literal c) del numeral segundo de la disposición traída como referencia, enseña que,

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este... artículo

Analizando las anteriores circunstancias, fuerza es concluir que, el sub examine no encuadra dentro de las eventualidades mencionadas líneas que preceden, por cuanto la Litis se encuentra trabada al haberse efectuado por parte del ejecutante la carga procesal que a él atañía cumplir, cual es, la de notificar el auto de fecha 26 de Septiembre de 2013 al extremo demandado, evidenciándose el cumplimiento de la citada carga a folios 11-17, esto es, con el envío de las respectivas citación para notificación personal y notificación por aviso a la dirección que fue reportada en la demanda, actuación que permitió a que ordenara seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de apremio a favor del ejecutante y en contra del ejecutado, en auto datado 21 de Abril de 2015.

Siguiendo con las actuaciones procesales surtidas, encontramos que la última liquidación del crédito fue aprobada por auto fechado 30 de Octubre de 2020 y, en cuanto al tema objeto de debate por el memorialista destacamos que, en proveído de fecha 10 de Julio de 2020, este juzgado ordenó que el ejecutante allegara un nuevo avalúo del bien inmueble a rematar, toda vez que el aportado es de fecha 18 de Octubre de 2018. Posterior a ello, el apoderado judicial peticona se fije fecha para llevar a cabo el remate, pronunciándose el Despacho por auto datado 6 de Agosto de 2020, proveído en el cual se resalta que con la petición en referencia no se allegó el avalúo requerido, por lo que se concedió un término de 3 días para que fuera allegado.

Seguidamente se adjunta poder otorgado por el demandado al doctor DE LA HOZ ARDILA y memorial de solicitud, al igual se aporta nueva petición del ejecutante donde implora fecha de remate. Lo anterior fue resuelto mediante proveído adiado 02 de Octubre de 2020, en el cual se resuelve lo peticionado por el ejecutado e insiste el Despacho al ejecutante que adjunte el precitado avalúo del bien inmueble a rematar. Por último, reitera el ejecutante el señalamiento de fecha para la mentada diligencia, petición resuelta en providencia de calendas 29 de Enero de 2021.

Hecho el anterior despliegue fácil es afirmar que no le asiste razón al memorialista en su solicitud, ello si en cuenta se tiene que el asunto bajo análisis no ha estado en inactividad por espacio de un año; tampoco se ha enrostrado el cumplimiento de una carga procesal al ejecutante para ejecutar en el término de 30 días como enfáticamente lo consigna el artículo 317 citado renglones que preceden, y si en gracia a la discusión se admitieran los argumentos del togado, tenga en cuenta que cualquier actuación de oficio o a solicitud de parte, interrumpe el término de cumplimiento de la carga enrostrada, eventualidad que se configuró en el sub examine, como se analizó con suficiencia en el párrafo anterior.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese el desistimiento tácito solicitado por el doctor YERLIN DE LA HOZ ARDILA, en defensa de los intereses del extremo demandado dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Proceda el ejecutante de conformidad con lo requerido en auto de fecha 29 de enero de 2021, esto es, allegue avalúo actualizado del bien inmueble a rematar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar**

Rad. N° 200013110001-2014-00641-00

Valledupar, Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso de Sucesión Intestada.

Demandante: Dolores Fuentes Guerra.

Causante: Ana Dolores Guerra Gil.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta que la Partidora designada en el presente asunto, doctora Doryn Fernández Campo, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de calendas 22 de enero de 2021, procedente es requerirla para que dentro del término perentorio de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, rehaga el trabajo de partición a ella encomendado, en el cual deberá observar las acotaciones expuestas en el mentado proveído, respecto a la inconsistencia detectada en el nombre de la heredera DOLORES FUENTES GUERRA y la venta de derechos herenciales reconocidos en el proveído en comento.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-31-10-001-2018-00451-00.

Valledupar, Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso de Sucesión Intestada

Demandante. Lina Marcela Gutiérrez Cerpa.

Causante: Luis Rafael Gutiérrez Lacouture (Q.E.P.D.).

Asunto.

Revisados los actos notificatorios allegados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que los mismos no se sujetan al mandato legal enseñado en el artículo 292 del C.G.P., ello por cuanto no se acompañó el formato de notificación por aviso, de la copia de la providencia a notificar. Así mismo se aprecia, que en cuanto al señor LUIS RAFAEL GUTIERREZ FERNANDEZ, a quien se le informó como su lugar de notificación en el escrito que milita a folio 39 del paginario, la Carrera 6 No. 9B-41 del Barrio Novalito de esta ciudad, siendo remitida a esa dirección la citación para notificación personal (vr. Fls. 58-59), que la notificación por aviso allegada, fue enviada a la Carrera 6 No. 9B-43 del Barrio NOvalito de esta ciudad.

Colofón de lo acotado, precedente es requerir a la parte demandante para que agote nuevamente la notificación por aviso de los herederos determinados del causante LUIS RAFAEL GUTIERREZ LACOUTURE, señores LUIS RAFAEL GUTIERREZ FERNANDEZ, DANIELA GUTIERREZ FERNANDEZ y CAMILO GUTIERREZ FERNANDEZ, respecto del auto de fecha 23 de Enero de 2019, por medio del cual se declaró abierto el presente proceso de sucesión del causante LUIS RAFAEL GUTIERREZ LACOUTURE, promovido por la señora LINA MARCELA GUTIERREZ CERPA, actuación a desplegar en la forma indicada en el artículo 292 del C.G.P. y dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 ibídem. Lo anterior, por cuanto una vez revisado el expediente se aprecia que la citación para notificación personal a los citados herederos ya se practicó con sujeción a lo dispuesto en el artículo 291 ibídem, como se observa a folios 56-60 del paginario.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2019-00304-00.

Valledupar, Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio.

Demandante. Alfonso Bohórquez Pertuz.

Demandado. Asociación de Vivienda Popular y Personas Indeterminadas.

Asunto.

Teniendo en cuenta que la diligencia señalada en auto de calendas 23 de Octubre de 2020 no se llevó a cabo, este despacho;

Resuelve:

Primero. Señálese como fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial de que trata el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P., el día Seis (06) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021) a las (09:00 am), diligencia a practicar sobre el inmueble urbano ubicado en la Calle 36 No 4-86 barrio los Mayales de la ciudad de Valledupar, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria N° **190-44941** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada por el demandante como también la instalación adecuada de la valla o del aviso, conforme a lo dispuesto por la normativa citada en precedencia.

Segundo. Designese al señor MARTIN AVILA REALES, como Perito Arquitecto, para la práctica de la diligencia antes citada quien pertenece a la lista de auxiliares de la justicia con que cuenta este Despacho Judicial. Comuníquese tal designación y si acepta el cargo désele la debida posesión.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar**

Rad. N° 1999-00642 .

Valledupar, Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Levantamiento de embargo

Clase de proceso: Ejecutivo Singular.

Demandante: Multobolsas del Cesar.

Demandado: Nerida Julio Giménez

ASUNTO:

En atención al memorial que antecede, mediante el cual el apoderado judicial de la parte ejecutada aporta certificación suscrita por el apoderado judicial de la parte ejecutante, doctor FELIPE GALESKY ARGOTE PEREZ, donde éste hace constar que el proceso de la referencia se encuentra terminado por pago total de la obligación, procedente es indicarle al memorialista que con el documento antes indicado, no da cumplimiento a la orden dada por este despacho mediante proveído de fecha 29 de Enero de 2021, esto es, de iniciar los trámites de notificación del presente trámite a la demandante MUTIBOLSAS DEL CESAR, por lo que se le requiere para que notifique a la ejecutante de conformidad con lo normado en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del proceso, haciendo uso para ello de las disposiciones establecidas en el Decreto 806 del 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 200014003001-2015-00661-00

Valledupar, Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: WILLIAM ARDILA MARTÍNEZ

Demandado: NELVIS MANJARRES FLOREZ y OTRO

En atención al memorial y la nota secretarial que anteceden, ordénese la entrega de los Depósitos Judiciales que se relacionan a continuación, como quiera que los mismos corresponden al presente proceso, la entrega ordenada se hará una vez ejecutoriado el presente proveído;

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
424030000501066	28/12/2016	\$ 48.220,00
424030000526708	15/08/2017	\$ 25.798,00
424030000528965	08/09/2017	\$ 25.798,00
424030000536235	16/11/2017	\$ 25.798,00
424030000536259	16/11/2017	\$ 25.798,00
424030000538488	06/12/2017	\$ 25.798,00
424030000542925	19/01/2018	\$ 25.798,00
424030000545476	15/02/2018	\$ 25.798,00
424030000548422	08/03/2018	\$ 25.798,00
424030000552684	24/04/2018	\$ 25.798,00
424030000555642	21/05/2018	\$ 25.798,00
424030000558686	13/06/2018	\$ 25.798,00
424030000561839	10/07/2018	\$ 12.899,00
424030000565460	15/08/2018	\$ 25.798,00
424030000568079	07/09/2018	\$ 25.798,00
424030000571311	08/10/2018	\$ 25.798,00
424030000575437	15/11/2018	\$ 25.798,00
424030000578700	06/12/2018	\$ 25.798,00
424030000586309	08/02/2019	\$ 12.899,00
424030000591075	19/03/2019	\$ 25.798,00
424030000594218	09/04/2019	\$ 22.244,00
424030000598031	16/05/2019	\$ 22.244,00
424030000599921	30/05/2019	\$ 22.244,00
424030000604354	04/07/2019	\$ 22.244,00
424030000610042	15/08/2019	\$ 22.244,00
424030000613491	10/09/2019	\$ 22.244,00
424030000617113	10/10/2019	\$ 22.244,00
424030000620620	08/11/2019	\$ 22.244,00
424030000625893	18/12/2019	\$ 22.244,00
424030000629003	16/01/2020	\$ 2.129,00
	Total Valor	\$ 714.909,00

En consecuencia, ofíciase al Banco Agrario de Colombia - Sucursal Valledupar, para que se sirva hacer la entrega de los mismos, a nombre del ejecutante WILLIAM ARDILA MARTÍNEZ identificado con C.C. N° 91.246.144.

Liquidación del Crédito y Costas:	\$2'105.031
Depósitos Entregados hasta el presente asunto:	\$1'109.203
Depósitos por entregar	\$995.828

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales.

OIM



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2018-00466-00

Valledupar, Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: ALFREDO MARQUEZ CARDONA

Demandado: ARMANDO MACHADO MARTINEZ

En atención al memorial y la nota secretarial que anteceden y, teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, ordénese la entrega de los Depósitos Judiciales que se detallan a continuación, los cuales se encuentran verificados en la cuenta del Despacho en el Banco Agrario, que corresponden al presente proceso. La entrega ordenada se hará una vez ejecutoriado el presente proveído;

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
424030000656132	06/10/2020	\$ 761.319,00
424030000659235	05/11/2020	\$ 828.239,00
424030000662497	04/12/2020	\$ 828.239,00
424030000665401	05/01/2021	\$ 828.239,00
Total		\$3.246.036,00

En consecuencia, ofíciase al Banco Agrario de Colombia - Sucursal Valledupar, para que se sirva hacer la entrega de los mismos, a nombre del ejecutado ARMANDO MACHADO MARTINEZ identificado con C.C. N° 7572369

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

OIM



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 200014003001-2015-00660-00

Valledupar, Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: WILLIAM ARDILA MARTÍNEZ
Demandado: FARIDE SANABRIA HUERTAS y OTRO

En atención a la solicitud que antecede, mediante la cual, la parte demandante solicita la entrega de depósitos judiciales este despacho deniega la solicitud deprecada, de conformidad con lo establecido en el artículo 447 del C.G.P., que reza que, *una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará la entrega de títulos al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado*; etapa que en el presente asunto no se ha surtido, en la medida en que aún no se ha liquidado el crédito; siendo esta una carga procesal de las partes. -

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

OIM



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2015-00326-00

Valledupar, Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: DISTRIBUCIONES Y LIBRANZAS A.G.A. LTDA

Demandado: JUDITH CALDERON MURGAS

En atención al memorial y la nota secretarial que anteceden, ordénese la entrega de los Depósitos Judiciales que se relacionan a continuación, como quiera que los mismos corresponden al presente proceso, la entrega ordenada se hará una vez ejecutoriado el presente proveído;

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
424030000635363	09/03/2020	\$ 211.990,00
424030000635376	09/03/2020	\$ 211.990,00
424030000635685	11/03/2020	\$ 221.928,00
424030000640631	29/04/2020	\$ 211.990,00
424030000640641	29/04/2020	\$ 231.833,00
424030000645696	23/06/2020	\$ 231.833,00
424030000647042	02/07/2020	\$ 231.833,00
424030000651671	20/08/2020	\$ 247.440,00
424030000654300	15/09/2020	\$ 249.001,00
424030000656636	09/10/2020	\$ 231.833,00
424030000660805	27/11/2020	\$ 231.833,00
424030000662312	04/12/2020	\$ 231.833,00
424030000664100	24/12/2020	\$ 231.833,00
	Total	\$
	Valor	2.977.170,00

En consecuencia, ofíciase al Banco Agrario de Colombia - Sucursal Valledupar, para que se sirva hacer la entrega de los mismos, a nombre del ejecutante DISTRIBUCIONES Y LIBRANZAS A.G.A. LTDA identificado con NIT N° 900.340.277-6

Liquidación del Crédito y Costas:	\$17'678.028
Depósitos Entregados hasta el presente asunto:	\$6'590.825
Depósitos por entregar	\$11'087.203

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

OIM



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 200014003001-2015-00004-00

Valledupar, Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: COOPSERCAL

Demandado: VICTOR ENRIQUE MENDOZA RUEDA

En atención a la solicitud que antecede, niéguese la solicitud de entrega de títulos realizada por la parte demandante, por cuanto revisado el portal web transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario, no se encuentran registrados en el sistema títulos judiciales asociados al proceso de la referencia. -

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

OIM



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2013-00526-00

Valledupar, Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: COOTRACERREJON NIT N° 800.020.034-8

Demandado: FREDY ALBERTO PERALTA FERNANDEZ C.C. N° 17.951.137

En atención al memorial y la nota secretarial que anteceden, ordénese la entrega de los Depósitos Judiciales que se relacionan a continuación, como quiera que los mismos corresponden al presente proceso, la entrega ordenada se hará una vez ejecutoriado el presente proveído;

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
424030000650797	06/08/2020	\$ 853.254,00
424030000653605	04/09/2020	\$ 853.254,00
424030000655764	05/10/2020	\$ 853.254,00
424030000659243	05/11/2020	\$ 853.254,00
424030000662295	04/12/2020	\$ 1.822.861,00
424030000665544	06/01/2021	\$ 853.254,00
Total Valor		\$ 6.089.131,00

En consecuencia, ofíciase al Banco Agrario de Colombia - Sucursal Valledupar, para que se sirva hacer la entrega de los mismos, a nombre de la ejecutante COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO - COOTRACERREJON identificada con NIT N° 800.020.034-8.

Liquidación del Crédito y Costas:	\$137'090.976
Depósitos Entregados hasta el presente asunto:	\$113'527.712
Depósitos por entregar	\$23'563.264

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

OIM

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2021-00036-00.

Valledupar, Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Demandante: Mibanco S.A. - antes Bancompartir S.A.

Demandado: Javier Zabaleta Pabón y Sandra Quevedo Pérez.

Asunto.

Del estudio hecho al proceso de la referencia, pretende la parte demandante que se libre mandamiento ejecutivo a su favor por la suma de \$23.524.984,11, más los intereses de plazo por valor de \$113.066,52, y \$528.494,48 por concepto de seguros causados y no pagados, contenidos en el pagaré adosado a la demanda, más los intereses moratorios, tasando la cuantía perseguida en la suma de \$29.166.544,52, en virtud de ello, procede el despacho a pronunciarse respecto a su admisibilidad, en los siguientes términos.

De acuerdo a lo anteriormente anotado, se observa que la suma de las pretensiones no supera los (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir no excede el valor de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS (\$36.341.040) que se requiere para dar trámite como proceso de menor cuantía, considerando en consecuencia este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la presentación de la demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía.

Así mismo este operador judicial ampara su decisión, a la luz del artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: **(1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía.** - atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el competente para conocer del asunto, sin embargo, el párrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causa y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1,2, y 3.

De lo anterior se puede advertir como con la creación los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se desplazaron las competencias de los juzgados civiles municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, y que con la vigencia del Código

General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero de enero de 2016 en Valledupar Cesar, los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

Debe precisar el Despacho que a través del Acuerdo No. CSJCEA17-220 de fecha 05 de abril de 2017, “por medio de la cual se desconcentran los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar” el Consejo Seccional de la Judicatura dispuso:

“ARTICULO PRIMERO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y/o asentamientos que conformar la Comuna No.4 de Valledupar.

ARTICULO SEGUNDO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y asentamientos de la Comuna 5 de Valledupar a excepción de los barrios clasificados en estratos 4, 5 y 6, señalados en la parte motiva de este Acuerdo.

Posteriormente, a través del Acuerdo CSJCEA17-234 de fecha 05 de Julio de 2017, por el cual se aclara el Acuerdo antes mencionado, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, dispone:

ARTICULO PRIMERO: Aclarar el Acuerdo No. CSJCEA17-220 del 05 de abril de 2017, en el sentido de asignar a los Juzgados 1 y 2 de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, la competencia establecida en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, respecto de las comunas desconcentradas del Municipio de Valledupar, en dicho Acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO: Aclarar que los asuntos establecidos en el artículo 17 del C.G.P. que no correspondan a esas Zonas Geográficas del Municipio de Valledupar asignadas a los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, corresponderán previo reparto del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y Familia de Valledupar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo Civiles Municipales de Valledupar.

Pese a lo anterior, para este Despacho judicial es claro que si bien a través de los acuerdos en mención el Consejo Seccional de la Judicatura trata de dar alcance al artículo 22 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 8 de la Ley 1285 de 2009, en su inciso 3 y ss, al tiempo que se encuentra facultada para realizar la distribución en sedes desconcentradas y definir las distintas localidades y comunas en las que funcionaran los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10561, no es menos cierto, que ello no implica la alteración de una competencia que viene dada por el legislador, sin dubitación alguna, a los Juzgados de Pequeñas Causas y competencias múltiples, en lo referente a los procesos de mínima cuantía., por cuanto se ha dicho por el legislador que existiendo los juzgados en mención en el respectivo lugar, a ellos corresponde conocer los procesos contemplados en los numerales 1, 2 y 3 del Art.17 del C.G.P., lo cual se cumple para el caso, por cuanto además, dichos Despachos Judiciales en la ciudad de Valledupar, no funcionan en la comuna o localidad que les fue asignada, sino en el lugar que según los

acuerdos cuestionados correspondería conocer de procesos de mínima cuantía a los jueces civiles municipales.

La Corte Constitucional en Sentencia C-713 del 2008, expuso lo siguiente:

“En cuanto a la referencia a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y la distribución geográfica de los despachos judiciales (incisos 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 8 del proyecto), la Corte considera que dicha regulación no contraría la Constitución. De un lado, porque simplemente se hace mención a una categoría de jueces prevista en la ley. De otro, porque la distribución geográfica busca garantizar un mayor acceso a la administración de justicia, especialmente en los municipios alejados de los centros urbanos y de las zonas populosas, o distantes de las grandes ciudades, sin alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria.

Tampoco desconoce la Constitución la posibilidad de existencia de juzgados promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, laborales, penales y de familia, cuando el número de asuntos así lo amerite, pues ello atiende los principios de eficacia de la administración de justicia y eficiencia en el manejo de los recursos públicos.

Así mismo, las disposiciones contenidas en el artículo bajo examen pretenden garantizar el funcionamiento “desconcentrado” de la justicia, cumpliendo así lo dispuesto en la parte final del artículo 228 de la Constitución. En este sentido, la Corte advierte una inexactitud en el inciso tercero del proyecto, cuando hace referencia a la localización “descentralizada” de los jueces de pequeñas causas, pues en realidad se trata de una localización “desconcentrada”.

Debe precisarse que la autorización para la distribución geográfica de despachos judiciales no implica alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria, ni puede dar lugar a conflictos de competencia por este motivo, pues la nueva regulación simplemente pretende facilitar el acceso a la justicia sin introducir cambios respecto de la competencia territorial de las autoridades judiciales.

Ahora bien, sobre la facultad del Consejo Superior de la Judicatura para que cierta parte de los juzgados funcionen en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades y comunas de la respectiva ciudad, no vulnera la Constitución en cuanto responde al principio de desconcentración de la justicia y al principio de igualdad en el acceso a la administración de justicia, desechando preferencias contrarias al concepto de justicia. Al respecto la Corte ha considerado:

“Así, de modo expreso el artículo 228 de la Constitución estipula que el funcionamiento de la administración de justicia será desconcentrado, lo cual supone que, a menos que se trate de los tribunales que encabezan las jurisdicciones y cuyas decisiones tienen por ámbito territorial el de toda la República de conformidad con lo que la misma Carta dispone, no es dable al legislador concentrar la totalidad de las competencias en cualquier campo en cabeza de un solo juez o tribunal.

En particular, en lo que concierne al aspecto territorial, las competencias de los jueces y corporaciones deben ser distribuidas en sitios diversos de la República, de tal modo que todos los habitantes, independientemente de la zona en que residan, puedan acudir, en condiciones similares, a los estrados judiciales. Ello

evita que la sede territorial del único tribunal competente para determinado asunto convierta el acceso a la justicia en un privilegio solamente reservado a quienes viven en ese lugar.

Se asegura en tal forma la igualdad de oportunidades en el acceso a la administración de justicia, desechando odiosas preferencias, contrarias al concepto mismo de justicia. Luego cuando la ley, sin motivo plausible, asigna la totalidad de una determinada competencia a las autoridades judiciales de una sola localidad, pese a que los conflictos que reclaman definición tienen ocurrencia en cualquier parte del territorio, favorece injustificadamente a los residentes en aquélla, en detrimento de quienes habitan en otros puntos de la geografía nacional. Con ello se vulnera el derecho a la igualdad (art. 13 C.P.) y se obstruye el libre acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.), ocasionando inclusive costos no repartidos equitativamente entre los asociados.

Eso mismo ocasiona la discriminación entre personas, carente de todo fundamento real y jurídico y sólo con apoyo en un factor territorial que no puede ser más importante, a los ojos del Estado, que el adecuado y oportuno uso, por parte de todas las personas, de los instrumentos institucionales para ejercer los derechos que la administración de justicia está llamada a garantizar”.

Todas las razones expuestas, llevan a este Despacho a apartarse del contenido de los acuerdos en cita, y dar aplicación a una norma de carácter procesal y regida por el principio de legalidad.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139 del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartida al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

Resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda del epígrafe por carecer este Despacho de competencia para conocer de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y PARAGRAFO.

SEGUNDO: REMITANSE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad.20001-40-03-001-2021-00029-00.

Valledupar, Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante ETELVINA DEL ROSARIO VEGA NIEVES, promovida por el señor MIGUEL ESPAÑA VEGA, en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

El artículo 489 del Código General del Proceso, señala los anexos con los que debe acompañarse la demanda de sucesión, entre ellos debe arrimarse, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 5 y 6 de la citada disposición, un inventario de los bienes relictos de las deudas de la herencia y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos y un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.

Verificado el expediente se deja entrever, que a la demanda no se anexó el inventario de los bienes relictos de las deudas de la herencia ni el avalúo de los bienes relictos de conformidad con el artículo 444, anexo este indispensable para acompañar con el escrito genitor, toda vez que, al dar apertura al proceso de sucesión debe remitirse el inventario referenciado a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a fin que dicha entidad comunique al despacho lo pertinente a la información tributaria de la sucesión ilíquida del proceso, esto teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 490 del C.G.P, en concordancia con lo establecido en el artículo 844 del Estatuto Tributario.

En virtud de ello, el despacho declara inadmisibile la presente demanda y en consecuencia requiere a la parte demandante para que arrime al plenario el inventario en los términos antes indicados, para lo cual le concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia por estado, so pena de ser rechazada, conforme a lo establecido por el artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

NMR.

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2020-00393-00.

Valledupar, Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso Virtual.

Referencia. Proceso de Restitución de Inmueble arrendado.

Demandante: Sofia Pacheco Moscote.

Demandado: Jorge Ramírez Sierra, Valeria Ramírez Araujo y Dunis Araujo.

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito que antecede, solicita se decrete el secuestro del bien inmueble embargado, adjuntando para ello folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de la medida, no obstante revisado el paginario, se deja entrever que hasta la presente, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, no ha devuelto el folio de matrícula inmobiliaria donde conste que la medida cautelar ordenada por el despacho mediante proveído fechado 18 de diciembre de 2020, se encuentra debidamente inscrita, debiendo remitirlo directamente la mentada oficina en razón a lo preceptuado en el artículo 591 del C.G.P.

En virtud a ello, el despacho se abstiene de ordenar el secuestro del bien inmueble embargado, y en su lugar, dispondrá requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, para que dentro del término de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto se emita por Secretaría, remita con destino a este despacho, respuesta al oficio N° 0004 de fecha 12 de enero de 2021, por medio del cual se ordenó la inscripción de la demanda de la referencia en el folio de matrícula inmobiliaria No 190-60673 del inmueble objeto del presente trámite.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2020-00385-00.

Valledupar, Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso virtual.

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Banco Popular S.A.

Demandado: Belkis Amaris Caicedo.

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante aporta constancia del trámite de notificación de que tratan los artículos 291 al 292 del C.G.P., con resultado positivo en la dirección electrónica de la parte demandada, por lo que solicita se siga adelante con la ejecución del proceso, en atención a que el demandado se encuentra debidamente notificado conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

Verificado el expediente virtual a fin de resolver la solicitud deprecada, se deja entrever, que la notificación por aviso remitida a la demandada, si bien es cierto, fue acompañada del formato de notificación por aviso, con la constancia de entrega, no es menos cierto, que con la misma no se acompañó la providencia a notificar, esto es, el auto de apremio de fecha 20 de noviembre de 2020 tal como lo dispone el artículo 292 del C.G.P., debiendo hacerlo a efectos de enterar en debida forma al extremo pasivo del proceso que se adelanta en su contra.

En virtud de ello, el despacho se abstiene de seguir adelante con la ejecución dentro del presente asunto, y en consecuencia de ello, requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, notifique a la ejecutada BELKIS AMARIS CAICEDO, del auto de mandamiento ejecutivo librado en su contra de fecha 20 de noviembre de 2020, de conformidad con lo normado en el artículo 292 del C.G.P., so pena de darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2020-00336-00.

Valledupar, Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso virtual.

Referencia. Proceso Reivindicatorio de Menor Cuantía.

Demandante: Arellys Lambraño Cabrera.

Demandado: Mayra Hernández Pabón y Olga Orellano.

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante allegó diligencias de notificación personal y por aviso remitida a las demandadas, no obstante, revisada la notificación por aviso enviada a las demandadas, se deja entrever, que con la misma no se acompañó, copia de la providencia a notificar debidamente cotejada y sellada por la empresa de correo certificado, tal como lo dispone el artículo 292 del C.G.P., debiendo hacerlo a fin de enterar al extremo pasivo del proceso que se adelanta en su contra. En virtud de ello, el despacho requiere a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación por aviso a la demandada OLGA ORELLANO, de conformidad con lo estatuido en el artículo 292 del C.G.P.

Ahora bien, en lo concerniente a la demandada MAYRA HERNANDEZ PABÓN, teniendo en cuenta el memorial poder aportado, reconózcase personería Jurídica al Doctor JHON JAIRO DIAZ CARPIO identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.563.823 y portador de la Tarjeta Profesional No. 176.103 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la demandada Mayra Hernández Pabón, en los términos y facultades del poder a él conferido.

En consecuencia, de lo anterior y, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, en atención al poder otorgado, entiéndase surtida la notificación por conducta concluyente al extremo demandado, MAYRA HERNANDEZ PABÓN, del auto admisorio de la demanda dictado en su contra, de fecha 23 de octubre de 2020, dentro del proceso de la referencia, debiendo agregarse al plenario el escrito de contestación de la demanda y la demanda de reconvenición presentada por el apoderado judicial de la demandada Mayra Hernández Pabón, y una vez se encuentre debidamente notificada la demandada Olga Orellano, se le impartirá el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

Nmr.

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2020-00333-00.

Valledupar, Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso virtual.

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Edgar Arredondo Gutiérrez.

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia, la apoderada judicial de la parte demandante aporta constancia del trámite de notificación de que tratan los artículos 291 al 292 del C.G.P., con resultado positivo en la dirección física del demandado, por lo que solicita se siga adelante con la ejecución del proceso, en atención a que el demandado se encuentra debidamente notificado conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

Verificado el expediente a fin de resolver la solicitud deprecada, se deja entrever que la diligencia de notificación personal enviada al demandado a la dirección física aportada en la demanda, no fue realizada en debida forma, en la medida que no se acompañó la misma con el formato de notificación en el cual se informara sobre la existencia del proceso, su naturaleza, fecha de la providencia a notificar, tal como lo dispone el artículo 291 del C.G.P., aunado a ello, la notificación por aviso remitida al demandado, si bien es cierto, fue acompañada del formato de notificación por aviso, con la constancia de entrega, debidamente cotejada y sellada por la empresa de correo, no es menos cierto, que en la misma, solo se le comunica al ejecutado del auto de apremio de fecha 23 de octubre de 2020, debiendo notificársele también el auto de reforma de la demanda de calendas 04 de diciembre de 2020 y el auto de corrección fechado 15 de enero de 2021, eventualidades estas que dan cuenta que el extremo ejecutado no se encuentra debidamente notificado del proceso que se adelanta en su contra.

En virtud de ello, el despacho se abstiene de seguir adelante con la ejecución dentro del presente asunto, y en consecuencia de ello, requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, notifique al demandado EDGAR ARREDONDO GUTIÉRREZ, el auto de mandamiento ejecutivo librado en su contra de fecha 23 de octubre de 2020, el auto de reforma de la demanda de calendas 04 de diciembre de 2020 y el auto de corrección fechado 15 de enero de 2021, de acuerdo a lo normado en los artículos 291 al 292 del C.G.P., so pena de darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2020-00275-00.

Valledupar, Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso Virtual.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: Biotronitech Colombia S.A.

Demandado: Clínica Integral de Emergencias Laura Daniela.

Asunto.

Previo a entrar el despacho a resolver la solicitud de terminación presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, el despacho le requiere para que aporte constancia que acredite el pago de la obligación demandada y sus costas, tal como lo señala el artículo 461 del C.G.P. en su primer inciso o proceda de conformidad con lo enseñado por el inciso segundo del artículo 225 ibídem, para lo cual se concede el término de tres (3) días, de lo contrario se seguirá el curso normal del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

2010-00758

Valledupar, Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Asunto: Levantamiento De Medida Cautelar

Referencia: Ejecutivo

Demandante: FINASER LTDA

Demandado: Maritza Villero Palmezano

En atención a la solicitud realizada por la parte demandada dentro del proceso de la referencia, quien solicitó el desarchivo del expediente y así mismo le sea entregado el oficio de levantamiento de la medida de embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **190-54250**, teniendo en cuenta que con dicha solicitud la interesada no aporta mayor información que le permita al despacho adelantar el trámite correspondiente, procedente es requerirle para que adjunte prueba del respectivo embargo y/o certificación de la entidad competente donde conste que se encuentra vigente dicha medida y por cuál dependencia judicial fue emitida, como también debe aportar la radicación del proceso, en aras de dar inicio a la solicitud de desarchivo del expediente deprecado, ante la Oficina Judicial- Archivo Central.-

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 2019-00416-00

Valledupar, Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. *Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real*

Demandante. *Bancolombia S.A.*

Demandado. *José Silva Barrientos*

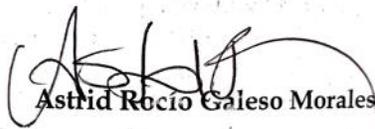
Asunto.

En atención a la solicitud realizada por el apoderado judicial del extremo demandante, observa el despacho que mediante auto fechado 02 de marzo de 2020, fue ordenado el secuestro del bien inmueble embargado previamente, librándose el respectivo despacho comisorio, no obstante éste fue retirado por la parte interesada sin dar trámite al mismo, por lo que procedente es ordenar que por Secretaría se libre nuevo Despacho Comisorio para que se haga efectivo el secuestro ordenado anteriormente por esta agencia judicial, comisorio dirigido a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía de Valledupar a fin de que desígnese al Inspector de Policía en turno y lleve a cabo la citada diligencia con las mismas facultades del comitente, entre ellas la de designar secuestre, a excepción de la facultad de fijar honorarios, los cuales serán fijados por el despacho:

Fíjense como honorarios provisionales al secuestre que practique la diligencia prenombrada, la suma de \$120.000

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar**

Ref.: 20001-40-03-001-2018-00515-00

Valledupar, Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

Demandante: LATEMCO GROUP SAS

Demandado: A&O PROYECTOS SAS

Asunto.

En atención al oficio N° 053 que antecede, Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar en auto 04 de diciembre de 2020, mediante el cual resolvió **confirmar** la providencia proferida por este despacho en fecha 07 de Marzo de 2019, adicionado por auto de fecha 05 de abril de 2019, por lo que este despacho;

Resuelve.

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar en proveído de fecha 04 de diciembre de 2020, mediante el cual resolvió **confirmar** el auto de fecha 07 de Marzo de 2019, adicionado por auto de fecha 05 de abril de 2019 a través del cual este Despacho dispone revocar el mandamiento de pago de fecha 22 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, désele cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 07 de Marzo de 2019, adicionado por auto de fecha 05 de abril de 2019, emitido por esta Agencia de Justicia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar**

Ref.: 20001-40-03-001-2018-00038-00

Valledupar, Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.

Demandante: Centro de Imogeneología Cástulo Ropain Lobo SAS

Demandado: COOMEVA EPS S.A.

Asunto.

En atención al oficio N° 054 visto a folio 72 del epígrafe, Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar en auto 04 de diciembre de 2020, mediante el cual resolvió **confirmar** la providencia proferida por este despacho en fecha 02 de agosto de 2018, por lo que este despacho;

Resuelve.

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar en proveído de fecha 04 de diciembre de 2020, mediante el cual resolvió **confirmar** el auto de fecha 02 de agosto 2018, a través del cual se abstiene de decretar las medidas cautelares imploradas por el ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2016-00183-00

Valledupar, Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. *Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real*

Demandante: *Banco Davivienda S.A.*

Demandado: *Amilkar Cobo Reales.*

En atención a la solicitud vista a folio 116 del paginario y, surtido el término del traslado del avalúo comercial del inmueble previamente embargado y secuestrado en el presente proceso, este despacho le imparte aprobación por no haber sido objetado, de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del C.G.P. Una vez ejecutoriado este proveído, procederá el Despacho a fijar la fecha de remate implorada por la ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar**

Rad. 20001-40-03-001-2015-00660-00

Valledupar, Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: William Ardila Martínez
Demandado: Farides Sanabria Huerta y Otros.

En atención a la solicitud vista a folio 56 del plenario, y una vez verificado el expediente de la referencia, se puede entrever que la parte ejecutante no ha procedido a retirar la orden de medida cautelar que pretende sea ejecutada, vista a folio 17 del cuaderno de medidas cautelares y ordenada en auto de fecha 21 de febrero de 2020, por tal razón esta judicatura se abstiene de realizar el requerimiento solicitado, toda vez que dicha medida no ha sido registrada, y en su lugar se ordena que por Secretaría se libere nuevo oficio dirigido al pagador y/o tesorero de la ASOCIACION DE PADRES COMUNITARIOS JARDIN LA NEVADA AM para que haga los descuentos del caso y los coloque a disposición de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales en el Banco Agrario de Colombia en esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 20001-40-03-001- 2020 – 00039- 00.

Valledupar, Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: BANCO SERFINANZA S.A.

Demandado: RAFAEL ENRIQUE PAVA OTERO.

Visto que la liquidación de costas elaborada por Secretaría, en la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS CON TREINTA SEIS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$1.449.510.36) se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación.

Así mismo, visto que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante al anverso del folio 32 y folio 33 del presente cuaderno, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Liquidación Costas	\$1'449.510,36
Liquidación Capital 1º hasta el 30 de noviembre de 2020	\$43'559.916,16
Capital por otros Conceptos hasta el 30 de noviembre de 2020	\$ 196.185,69
Total liquidación Capital y Costas	\$45'205.612,21

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

AB



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 20001-40-03-001- 2019 – 00471- 00.

Valledupar, Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: BENJAMÍN DAVILA MACEA

Visto que la liquidación de costas elaborada por Secretaría, en la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.951.174), se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación.

Así mismo, visto que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante a folio 78 del presente cuaderno, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Liquidación Costas	\$3'951.174
Total liquidación Capital y Costas hasta el 19 de octubre de 2020	\$112'296.453,01

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

AB

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2021-00024-00.

Valledupar, Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Asunto.

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía promovida por ROMULO JOSE RAFAEL TOMAS ROMERO SOLANO a través de apoderado judicial contra MIGUEL ALFONSO NEGRETE CAMPO, en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

El Artículo 468 del Código General del Proceso establece las disposiciones especiales para el trámite de la efectividad de la garantía real, y en su numeral primero indica:

*“Artículo 468... 1. **Requisitos de la demanda.** La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.*

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes...”

Revisada la demanda y sus anexos, se deja entrever que el apoderado judicial de la parte demandante, obvió aportar con la demanda, el folio de matrícula inmobiliaria expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, donde conste la anotación de la hipoteca que hoy se ejecuta mediante la incoación del presente proceso, debidamente actualizado, eventualidad esta que contraría lo dispuesto en la norma transcrita y conlleva a que este despacho, inadmita la demanda de la referencia para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, el apoderado demandante allegue al proceso el anexo indicado, so pena de su rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2021-00022-00.

Valledupar, Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Álvaro Polo Castilla.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda, de ellos se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibidem, por lo que este despacho;

Resuelve:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A. persona jurídica identificada con Nit No 890.903.938-8 Representada legalmente por Mauricio Botero Wolff, a través de apoderado judicial, contra ALVARO ADRIAN POLO CASTILLA identificado con cédula de ciudadanía No 1.064.113.202 por lo que se libra por las siguientes cantidades y conceptos,

1°- Capital: Por la suma de TREINTA MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL VEINTICINCO PESOS MCTE (\$30.049.025), por concepto del Capital contenido en el pagaré No 5240109796 anexada a la demanda.

1.2° Intereses Moratorios: Sobre el capital antes descrito, a la tasa permitida por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 19 de enero de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2°- Capital: Por la suma de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$18.394.433), por concepto del Capital contenido en el pagaré No 5240109735 anexada a la demanda.

2.1° Intereses Moratorios: Sobre el capital antes descrito, a la tasa permitida por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 19 de enero de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3° - Costas y Agencias: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo.- Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibidem.

Tercero- De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Cuarto- Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Quinto- Téngase a la Doctora ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO identificada con cédula de ciudadanía No 1.073.826.670 y T.P. N° 287.356 del C.S.J, quien actúa como apoderada judicial de la parte ejecutante en el presente asunto, teniendo en cuenta el poder conferido aportado con la demanda.

Sexto- Téngase como dependientes judiciales de la Doctora ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO C.C N° 1.073.826.670 T.P. N° 287.356 del C.S.J a los Doctores CAROLINA ANGELICA DIAZ ROJAS identificada con cédula de ciudadanía No 55.303.834 y T.P. 167.124, JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA identificada con cédula de ciudadanía No 40.942.475 y T.P. No 220.478 del C.S.J., No BETSY LILIANA REYNOSO CHARRY C.C. No 40.492.475 y T.P. No 150.713 del C.S.J, LUIS ALFREDO OTERO C.C. No 1.042.422.047 y T.P. 192.303 del C.S.J, CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA C.C No 1.065.637.583 y T.P. No 270.722 del C.S.J., CLARETH MOGUEA MENDOZA C.C. No 1.102.841.494 y T.P. No 280.046 del C.S.J., respecto a las demás personas autorizadas, el despacho se abstiene de aceptar la misma, por cuanto no se acreditó la calidad de estudiantes de derecho o abogados de los allí enunciados, tal como dispone el Decreto 196 de 1991 en su artículo 26.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2021-00022-00.

Valledupar, Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Álvaro Polo Castilla.

Asunto:

En atención a la solicitud que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P., el despacho;

Dispone:

Primero. Absténgase el despacho de ordenar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en diferentes bancos la parte ejecutada, por cuanto la parte demandante, no indicó en qué ciudad se encuentran ubicadas las entidades bancarias a oficiar, siendo necesaria esta especificación a fin de librar los oficios tendientes a hacer efectiva la cautela deprecada, en armonía con lo enseñado por el artículo 83 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2021-00021-00.

Valledupar, Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Asunto.

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía promovida por ROMULO JOSE RAFAEL TOMAS ROMERO SOLANO a través de apoderado judicial contra DOLKA LEIDIS GARCIA GAMEZ, en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

El Artículo 468 del Código General del Proceso establece las disposiciones especiales para el trámite de la efectividad de la garantía real, y en su numeral primero indica:

*“Artículo 468... 1. **Requisitos de la demanda.** La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.*

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes...”

Revisada la demanda y sus anexos, se deja entrever que el apoderado judicial de la parte demandante, obvió aportar con la demanda, el folio de matrícula inmobiliaria expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, donde conste la anotación de la hipoteca que hoy se ejecuta mediante la incoación del presente proceso, debidamente actualizado, eventualidad esta que contraria lo dispuesto en la norma transcrita y conlleva a que este despacho, inadmita la demanda de la referencia para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, el apoderado demandante allegue al proceso el anexo indicado, so pena de su rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2021-00019-00.

Valledupar, Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.

Demandante: Banco Popular S.A.

Demandado: Ligia Flórez Samudio.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda, de ellos se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibidem, por lo que este despacho;

Resuelve:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO POPULAR S.A. persona jurídica identificada con Nit No 860.007.738-9 Representada legalmente por Gabriel Nieto Moyano, a través de apoderado judicial, contra la señora LIGIA VICTORIA FLOREZ SAMUDIO identificada con cédula de ciudadanía No 20.896.336, por las siguientes cantidades y conceptos:

1°- Capital: Por la suma de CIENTO VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO TRES PESOS MCTE (\$121.757.103), por concepto del Capital contenido en el pagaré No 30003650000024 anexado a la demanda.

1.1° Intereses de plazo: Por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$5.821.359), por concepto de intereses corrientes causados desde el 05 de septiembre de 2020 hasta el 05 de diciembre de 2020, respecto a la obligación contenida en el pagaré No 30003650000024 anexado a la demanda.

1.2° Intereses Moratorios: Sobre el capital antes descrito, a la tasa permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 06 de diciembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

2° - Costas y Agencias: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo- Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibidem.

Tercero- De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Cuarto- Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Quinto- Téngase al Doctor SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA identificado con cédula de ciudadanía No 17.957.185 y T.P. N° 177.691 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en el presente asunto, en atención al poder conferido por el demandante.

Sexto- Téngase como dependientes judiciales del Doctor SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA a los Doctores JOSE JORGE AMAYA VILLAREAL identificado con cédula de ciudadanía N° 1.120.747.618 y T.P. N° 295.233 del C.S.J., para que atienda los asuntos del proceso referenciado, tal como se observa en la autorización visible en el cuaderno principal.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2021-00019-00.

Valledupar, Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.

Demandante: Banco Popular S.A.

Demandado: Ligia Flórez Samudio.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P., el despacho;

Dispone:

Primero. Decretase el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier título bancario o financiero, la ejecutada LIGIA VICTORIA FLOREZ SAMUDIO identificada con cédula de ciudadanía No 20.896.336, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO POPULAR, en la ciudad de Valledupar. Límitese la medida hasta la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CINCO CENTAVOS MCTE (\$182.635.654,5). Para su efectividad ofíciese a los Gerentes de dichas entidades bancarias, para que hagan las retenciones del caso y las coloquen a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales N° 200012041001 en el Banco Agrario de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales.

Nmr.

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2021-00017-00.

Valledupar, Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Demandante: Banco Pichincha S.A.

Demandado: José Solano Brochel.

Asunto.

Del estudio hecho al proceso de la referencia, pretende la parte demandante que se libre mandamiento ejecutivo a su favor por la suma de \$26.950.382 por concepto de capital contenido en el pagaré adosado a la demanda, más los intereses moratorios, los cuales una vez liquidados por el despacho desde el 09 de noviembre de 2019 hasta el día 02 de febrero de 2021, alcanzan un total de \$8.479.000, para un total de \$35.429.382 como monto total perseguido mediante la incoación del presente proceso, para lo se adjunta liquidación de intereses moratorios:

Noviembre	30-nov-2019	26,55%	21	\$	412.000
Diciembre	31-dic-2019	26,37%	31	\$	604.000
Enero	31-ene-2020	26,16%	31	\$	597.000
Febrero	29-feb-2020	26,59%	29	\$	568.000
Marzo	31-mar-2020	26,43%	31	\$	603.000
Abril	30-abr-2020	26,04%	30	\$	575.000
Mayo	31-may-2020	25,29%	31	\$	577.000
Junio	30-jun-2020	25,18%	30	\$	556.000
Julio	31-jul-2020	25,18%	31	\$	576.000
Agosto	31-ago-2020	25,44%	31	\$	582.000
Septiembre	30-sep-2020	25,53%	30	\$	566.000
Octubre	31-oct-2020	25,14%	31	\$	575.000
Noviembre	30-nov-2020	24,78%	30	\$	549.000
Diciembre	31-dic-2020	24,19%	31	\$	554.000
Enero	31-ene-2021	23,98%	31	\$	549.000
Febrero	29/02/2021	24,31%	02	\$	538.000
Total intereses liquidados.				\$	8.479.000

En virtud de ello procede el despacho a pronunciarse respecto a su admisibilidad, en los siguientes términos.

De acuerdo a lo anteriormente anotado, se observa que la suma de las pretensiones no supera los (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir no excede el valor de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS (\$36.341.040) que se requiere para dar trámite como proceso de menor cuantía, considerando en consecuencia este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la presentación de la demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía.

Así mismo este operador judicial ampara su decisión, a la luz del artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: **(1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía.** - atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el competente para conocer del asunto, sin embargo, el párrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causa y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1,2, y 3.

De lo anterior se puede advertir como con la creación los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se desplazaron las competencias de los juzgados civiles municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, y que con la vigencia del Código General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero de enero de 2016 en Valledupar Cesar, los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

Debe precisar el Despacho que a través del Acuerdo No. CSJCEA17-220 de fecha 05 de abril de 2017, “por medio de la cual se desconcentran los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar” el Consejo Seccional de la Judicatura dispuso:

“ARTICULO PRIMERO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y/o asentamientos que conformar la Comuna No.4 de Valledupar.

ARTICULO SEGUNDO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y asentamientos de la Comuna 5 de Valledupar a excepción de los barrios clasificados en estratos 4, 5 y 6, señalados en la parte motiva de este Acuerdo.

Posteriormente, a través del Acuerdo CSJCEA17-234 de fecha 05 de Julio de 2017, por el cual se aclara el Acuerdo antes mencionado, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, dispone:

ARTICULO PRIMERO: Aclarar el Acuerdo No. CSJCEA17-220 del 05 de abril de 2017, en el sentido de asignar a los Juzgados 1 y 2 de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, la competencia establecida en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, respecto de las comunas desconcentradas del Municipio de Valledupar, en dicho Acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO: Aclarar que los asuntos establecidos en el artículo 17 del C.G.P. que no correspondan a esas Zonas Geográficas del Municipio de Valledupar asignadas a los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de

Valledupar, corresponderán previo reparto del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y Familia de Valledupar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo Civiles Municipales de Valledupar.

Pese a lo anterior, para este Despacho judicial es claro que si bien a través de los acuerdos en mención el Consejo Seccional de la Judicatura trata de dar alcance al artículo 22 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 8 de la Ley 1285 de 2009, en su inciso 3 y ss, al tiempo que se encuentra facultada para realizar la distribución en sedes desconcentradas y definir las distintas localidades y comunas en las que funcionarían los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10561, no es menos cierto, que ello no implica la alteración de una competencia que viene dada por el legislador, sin dubitación alguna, a los Juzgados de Pequeñas Causas y competencias múltiples, en lo referente a los procesos de mínima cuantía., por cuanto se ha dicho por el legislador que existiendo los juzgados en mención en el respectivo lugar, a ellos corresponde conocer los procesos contemplados en los numerales 1, 2 y 3 del Art.17 del C.G.P., lo cual se cumple para el caso, por cuanto además, dichos Despachos Judiciales en la ciudad de Valledupar, no funcionan en la comuna o localidad que les fue asignada, sino en el lugar que según los acuerdos cuestionados correspondería conocer de procesos de mínima cuantía a los jueces civiles municipales.

La Corte Constitucional en Sentencia C-713 del 2008, expuso lo siguiente:

“En cuanto a la referencia a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y la distribución geográfica de los despachos judiciales (incisos 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 8 del proyecto), la Corte considera que dicha regulación no contraría la Constitución. De un lado, porque simplemente se hace mención a una categoría de jueces prevista en la ley. De otro, porque la distribución geográfica busca garantizar un mayor acceso a la administración de justicia, especialmente en los municipios alejados de los centros urbanos y de las zonas populosas, o distantes de las grandes ciudades, sin alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria.

Tampoco desconoce la Constitución la posibilidad de existencia de juzgados promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, laborales, penales y de familia, cuando el número de asuntos así lo amerite, pues ello atiende los principios de eficacia de la administración de justicia y eficiencia en el manejo de los recursos públicos.

Así mismo, las disposiciones contenidas en el artículo bajo examen pretenden garantizar el funcionamiento “desconcentrado” de la justicia, cumpliendo así lo dispuesto en la parte final del artículo 228 de la Constitución. En este sentido, la Corte advierte una inexactitud en el inciso tercero del proyecto, cuando hace referencia a la localización “descentralizada” de los jueces de pequeñas causas, pues en realidad se trata de una localización “desconcentrada”.

Debe precisarse que la autorización para la distribución geográfica de despachos judiciales no implica alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria, ni puede dar lugar a conflictos de competencia por este motivo, pues la nueva regulación simplemente pretende facilitar el acceso a la justicia sin introducir cambios respecto de la competencia territorial de las autoridades judiciales.

Ahora bien, sobre la facultad del Consejo Superior de la Judicatura para que cierta parte de los juzgados funcionen en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades y comunas de la respectiva ciudad, no vulnera la Constitución en cuanto responde al principio de desconcentración de la justicia y al principio de igualdad en el acceso a la administración de justicia, desechando preferencias contrarias al concepto de justicia. Al respecto la Corte ha considerado:

“Así, de modo expreso el artículo 228 de la Constitución estipula que el funcionamiento de la administración de justicia será desconcentrado, lo cual supone que, a menos que se trate de los tribunales que encabezan las jurisdicciones y cuyas decisiones tienen por ámbito territorial el de toda la República de conformidad con lo que la misma Carta dispone, no es dable al legislador concentrar la totalidad de las competencias en cualquier campo en cabeza de un solo juez o tribunal.

En particular, en lo que concierne al aspecto territorial, las competencias de los jueces y corporaciones deben ser distribuidas en sitios diversos de la República, de tal modo que todos los habitantes, independientemente de la zona en que residan, puedan acudir, en condiciones similares, a los estrados judiciales. Ello evita que la sede territorial del único tribunal competente para determinado asunto convierta el acceso a la justicia en un privilegio solamente reservado a quienes viven en ese lugar.

Se asegura en tal forma la igualdad de oportunidades en el acceso a la administración de justicia, desechando odiosas preferencias, contrarias al concepto mismo de justicia. Luego cuando la ley, sin motivo plausible, asigna la totalidad de una determinada competencia a las autoridades judiciales de una sola localidad, pese a que los conflictos que reclaman definición tienen ocurrencia en cualquier parte del territorio, favorece injustificadamente a los residentes en aquélla, en detrimento de quienes habitan en otros puntos de la geografía nacional. Con ello se vulnera el derecho a la igualdad (art. 13 C.P.) y se obstruye el libre acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.), ocasionando inclusive costos no repartidos equitativamente entre los asociados.

Eso mismo ocasiona la discriminación entre personas, carente de todo fundamento real y jurídico y sólo con apoyo en un factor territorial que no puede ser más importante, a los ojos del Estado, que el adecuado y oportuno uso, por parte de todas las personas, de los instrumentos institucionales para ejercer los derechos que la administración de justicia está llamada a garantizar”.

Todas las razones expuestas, llevan a este Despacho a apartarse del contenido de los acuerdos en cita, y dar aplicación a una norma de carácter procesal y regida por el principio de legalidad.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139 del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartida al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

Resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda del epígrafe por carecer este Despacho de competencia para conocer de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y PARAGRAFO.

SEGUNDO: REMITANSE por secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2021-00015-00.

Valledupar, Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Demandante: Mibanco S.A. - antes Bancompartir S.A.

Demandado: Carmen Raad Matute.

Asunto.

Del estudio hecho al proceso de la referencia, pretende la parte demandante que se libre mandamiento ejecutivo a su favor por la suma de \$19.491.641, más los intereses de plazo por valor de \$3.353.678 y \$423.984 por concepto de seguros causados y no pagados, contenidos en el pagaré adosado a la demanda, más los intereses moratorios, tasando la cuantía perseguida en la suma de \$22.845.019, en virtud de ello, procede el despacho a pronunciarse respecto a su admisibilidad, en los siguientes términos.

De acuerdo a lo anteriormente anotado, se observa que la suma de las pretensiones no supera los (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir no excede el valor de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS (\$36.341.040) que se requiere para dar trámite como proceso de menor cuantía, considerando en consecuencia este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la presentación de la demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía.

Así mismo este operador judicial ampara su decisión, a la luz del artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: **(1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía.** - atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el competente para conocer del asunto, sin embargo, el párrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causa y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1,2, y 3.

De lo anterior se puede advertir como con la creación los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se desplazaron las competencias de los juzgados civiles municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, y que con la vigencia del Código

General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero de enero de 2016 en Valledupar Cesar, los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

Debe precisar el Despacho que a través del Acuerdo No. CSJCEA17-220 de fecha 05 de abril de 2017, “por medio de la cual se desconcentran los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar” el Consejo Seccional de la Judicatura dispuso:

“ARTICULO PRIMERO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y/o asentamientos que conformar la Comuna No.4 de Valledupar.

ARTICULO SEGUNDO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y asentamientos de la Comuna 5 de Valledupar a excepción de los barrios clasificados en estratos 4, 5 y 6, señalados en la parte motiva de este Acuerdo.

Posteriormente, a través del Acuerdo CSJCEA17-234 de fecha 05 de Julio de 2017, por el cual se aclara el Acuerdo antes mencionado, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, dispone:

ARTICULO PRIMERO: Aclarar el Acuerdo No. CSJCEA17-220 del 05 de abril de 2017, en el sentido de asignar a los Juzgados 1 y 2 de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, la competencia establecida en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, respecto de las comunas desconcentradas del Municipio de Valledupar, en dicho Acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO: Aclarar que los asuntos establecidos en el artículo 17 del C.G.P. que no correspondan a esas Zonas Geográficas del Municipio de Valledupar asignadas a los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, corresponderán previo reparto del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y Familia de Valledupar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo Civiles Municipales de Valledupar.

Pese a lo anterior, para este Despacho judicial es claro que si bien a través de los acuerdos en mención el Consejo Seccional de la Judicatura trata de dar alcance al artículo 22 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 8 de la Ley 1285 de 2009, en su inciso 3 y ss, al tiempo que se encuentra facultada para realizar la distribución en sedes desconcentradas y definir las distintas localidades y comunas en las que funcionaran los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10561, no es menos cierto, que ello no implica la alteración de una competencia que viene dada por el legislador, sin dubitación alguna, a los Juzgados de Pequeñas Causas y competencias múltiples, en lo referente a los procesos de mínima cuantía., por cuanto se ha dicho por el legislador que existiendo los juzgados en mención en el respectivo lugar, a ellos corresponde conocer los procesos contemplados en los numerales 1, 2 y 3 del Art.17 del C.G.P., lo cual se cumple para el caso, por cuanto además, dichos Despachos Judiciales en la ciudad de Valledupar, no funcionan en la comuna o localidad que les fue asignada, sino en el lugar que según los

acuerdos cuestionados correspondería conocer de procesos de mínima cuantía a los jueces civiles municipales.

La Corte Constitucional en Sentencia C-713 del 2008, expuso lo siguiente:

“En cuanto a la referencia a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y la distribución geográfica de los despachos judiciales (incisos 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 8 del proyecto), la Corte considera que dicha regulación no contraría la Constitución. De un lado, porque simplemente se hace mención a una categoría de jueces prevista en la ley. De otro, porque la distribución geográfica busca garantizar un mayor acceso a la administración de justicia, especialmente en los municipios alejados de los centros urbanos y de las zonas populosas, o distantes de las grandes ciudades, sin alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria.

Tampoco desconoce la Constitución la posibilidad de existencia de juzgados promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, laborales, penales y de familia, cuando el número de asuntos así lo amerite, pues ello atiende los principios de eficacia de la administración de justicia y eficiencia en el manejo de los recursos públicos.

Así mismo, las disposiciones contenidas en el artículo bajo examen pretenden garantizar el funcionamiento “desconcentrado” de la justicia, cumpliendo así lo dispuesto en la parte final del artículo 228 de la Constitución. En este sentido, la Corte advierte una inexactitud en el inciso tercero del proyecto, cuando hace referencia a la localización “descentralizada” de los jueces de pequeñas causas, pues en realidad se trata de una localización “desconcentrada”.

Debe precisarse que la autorización para la distribución geográfica de despachos judiciales no implica alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria, ni puede dar lugar a conflictos de competencia por este motivo, pues la nueva regulación simplemente pretende facilitar el acceso a la justicia sin introducir cambios respecto de la competencia territorial de las autoridades judiciales.

Ahora bien, sobre la facultad del Consejo Superior de la Judicatura para que cierta parte de los juzgados funcionen en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades y comunas de la respectiva ciudad, no vulnera la Constitución en cuanto responde al principio de desconcentración de la justicia y al principio de igualdad en el acceso a la administración de justicia, desechando preferencias contrarias al concepto de justicia. Al respecto la Corte ha considerado:

“Así, de modo expreso el artículo 228 de la Constitución estipula que el funcionamiento de la administración de justicia será desconcentrado, lo cual supone que, a menos que se trate de los tribunales que encabezan las jurisdicciones y cuyas decisiones tienen por ámbito territorial el de toda la República de conformidad con lo que la misma Carta dispone, no es dable al legislador concentrar la totalidad de las competencias en cualquier campo en cabeza de un solo juez o tribunal.

En particular, en lo que concierne al aspecto territorial, las competencias de los jueces y corporaciones deben ser distribuidas en sitios diversos de la República, de tal modo que todos los habitantes, independientemente de la zona en que residan, puedan acudir, en condiciones similares, a los estrados judiciales. Ello

evita que la sede territorial del único tribunal competente para determinado asunto convierta el acceso a la justicia en un privilegio solamente reservado a quienes viven en ese lugar.

Se asegura en tal forma la igualdad de oportunidades en el acceso a la administración de justicia, desechando odiosas preferencias, contrarias al concepto mismo de justicia. Luego cuando la ley, sin motivo plausible, asigna la totalidad de una determinada competencia a las autoridades judiciales de una sola localidad, pese a que los conflictos que reclaman definición tienen ocurrencia en cualquier parte del territorio, favorece injustificadamente a los residentes en aquélla, en detrimento de quienes habitan en otros puntos de la geografía nacional. Con ello se vulnera el derecho a la igualdad (art. 13 C.P.) y se obstruye el libre acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.), ocasionando inclusive costos no repartidos equitativamente entre los asociados.

Eso mismo ocasiona la discriminación entre personas, carente de todo fundamento real y jurídico y sólo con apoyo en un factor territorial que no puede ser más importante, a los ojos del Estado, que el adecuado y oportuno uso, por parte de todas las personas, de los instrumentos institucionales para ejercer los derechos que la administración de justicia está llamada a garantizar”.

Todas las razones expuestas, llevan a este Despacho a apartarse del contenido de los acuerdos en cita, y dar aplicación a una norma de carácter procesal y regida por el principio de legalidad.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139 del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartida al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

Resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda del epígrafe por carecer este Despacho de competencia para conocer de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y PARAGRAFO.

SEGUNDO: REMITANSE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-01-001-2020-00469-00.

Valledupar, Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Luis Mendoza Infante.

Asunto:

Subsanada la demanda conforme a lo ordenado en auto de calendas 22 de enero de 2021 y, revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430, 431 y 468 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibidem, por lo que este despacho,

Resuelve:

Primero- Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía, a favor de BANCOLOMBIA S.A. persona jurídica identificada con Nit. No 890.903.938-8 Representada legalmente por Mauricio Botero Wolff a través de apoderado judicial, contra LUIS CARLOS MENDOZA INFANTE identificado con cédula de ciudadanía No 77.091.143, por las siguientes cantidades y conceptos:

1°- Capital: Por la suma de SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$67.442,32), por concepto de cuota No 85 de fecha 17 de julio de 2020, tal como se pactó en el pagaré No 4512320008519 anexado a la demanda.

2°- Capital: Por la suma de SESENTA Y OCHO MIL CINCO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$68.005,81), por concepto de cuota No 86 de fecha 12 de agosto de 2020, tal como se pactó en el pagaré No 4512320008519 anexado a la demanda.

3°- Capital: Por la suma de SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON UN CENTAVOS MCTE (\$68.574,01), por concepto de cuota No 87 de fecha 12 de septiembre de 2020, tal como se pactó en el pagaré No 4512320008519 anexado a la demanda.

4°- Capital: Por la suma de SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (\$69.146,96), por concepto de cuota No 88 de fecha 12 de octubre de 2020, tal como se pactó en el pagaré No 4512320008519 anexado a la demanda.

5°- Capital: Por la suma de SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$69.724,69), por concepto de cuota No 89 de fecha 12 de noviembre de 2020, tal como se pactó en el pagaré No 4512320008519 anexado a la demanda.

6° Intereses moratorios: Sobre cada una de las cuotas antes relacionadas, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que el demandado incurrió en mora, esto es, cuota No 85 13/07/2020, cuota No 86 13/08/2020, cuota No 87 13/09/2020, cuota No 88 13/10/2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7° - Capital: Por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$49.310.780,35), por concepto de capital acelerado sin incluir el capital vencido, contenido en el pagaré No 4512320008519 anexo a la demanda.

8° - Intereses moratorios: Sobre el capital antes descrito, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 15 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9° - Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo- Decretase el embargo y secuestro del siguiente bien inmueble hipotecado, distinguida como Casa 24 A Manzana G Lote 24, ubicada en la Calle 16 B Bis No 38 A-96 Ciudadela Comfancesar de la ciudad de Valledupar, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, identificado con Matrícula Inmobiliaria No 190-130144, de propiedad del demandado LUIS CARLOS MENDOZA INFANTE identificado con cédula de ciudadanía No 77.091.143. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar para que envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 N° 1 del Código General del Proceso. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

Tercero- Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibidem.

Cuarto- De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Quinto- Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020.

Sexto- Reconózcasele personería al Doctor JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS identificado con cédula de ciudadanía No 98.525.657 y T.P. No 133.396 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en el presente asunto, en atención al poder a él conferido.

Séptimo. Téngase como dependientes judiciales del Doctor JONH JAIRO OSPINA PENAGOS a los Doctores DIANA YACKELIN ORTEGA, identificada con cédula No. 1.065.589.073 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 246.331 del Consejo Superior de la Judicatura, JAIME ALBERTO TOBÓN OSORIO, mayor de edad y vecino de Bello, identificado con la cédula de ciudadanía No.71.215.729 y portador de la Tarjeta Profesional No. 225.798 del Consejo Superior de la Judicatura, para que atiendan los asuntos del proceso referenciado, tal como se observa en las autorizaciones visibles en el cuaderno principal. Respecto a las demás personas autorizadas, el despacho se abstiene de aceptar la misma, por cuanto no se acredita la calidad de estudiantes de derecho o abogados de los allí enunciados, tal como dispone el decreto 127 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00454-00

Valledupar, Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Prueba anticipada - Interrogatorio de partes.

Convocante: Fabian Uribe Segura.

Convocado: Carmen Montes Iriarte.

Asunto.

Mediante auto de fecha 15 de enero de 2021, fue declarada inadmisibles la demanda de la referencia, por no cumplir con los requisitos de ley, concretamente lo normado por el numeral 1 del artículo 84 del Código General del Proceso, concediéndose el término cinco (5) días, para que fuera corregida por la parte demandante.

La parte demandante no corrigió el defecto indicado en el auto mencionado, esto es, no aportó el poder otorgado por el convocante a su apoderado para la iniciación del trámite del epígrafe.

Así las cosas, el Juzgado rechaza la demanda de la referencia y ordena la devolución al actor sin desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2021-00018.

Valledupar, Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. *Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.*

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Angela Johana Mendoza Rubio

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430, 431 y 468 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 *Ibidem*, por lo que este despacho;

Resuelve:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial contra ANGELA JOHANA MENDOZA RUBIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.068.347.338 por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital Vencido: Por concepto de cuotas vencidas y no pagadas respecto a la obligación contenida en el pagaré No. **90000082008**, las cuales se discriminan así:

1.1-Capital Vencido: por la suma CUARENTA Y OCHO MIL SERTECIENTOS OCHENT Y SEIS PESOS (\$48.786.00), equivalente en UVR a 170,80003 correspondiente a la cuota No. 4 de fecha 22 de Julio de 2020.

1.2-Capital Vencido: por la suma CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$49.157.00), equivalente en UVR a 172,09666 correspondiente a la cuota No. 5 de fecha 22 de Agosto de 2020.

1.3-Capital Vencido: por la suma CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$49.530.00), equivalente en UVR a 173,40314 correspondiente a la cuota No. 6 de fecha 22 de Septiembre de 2020.

1.4-Capital Vencido: por la suma CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS (\$49.906.00), equivalente en UVR a 174,71954 correspondiente a la cuota No. 7 de fecha 22 de Octubre de 2020.

1.5-Capital Vencido: por la suma CINCUENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$50.285.00), correspondiente a la cuota No. 8 de fecha 22 de Julio de 2020.

- **Intereses Moratorios:** A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 23 de Julio de 2020 correspondiente a la cuota No. 4, desde el 23 de Agosto de 2020 correspondiente a la cuota No. 5, desde el 23 de Septiembre de 2020 correspondiente a la cuota No. 6 y desde el 23 de Octubre de 2020 correspondiente a la cuota No 7 hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de la obligación demandada.

2º- Capital: Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$58.144.437.00) por concepto de capital acelerado respecto a la obligación contenida en el pagaré No. **90000082008** anexado a la demanda.

- **Intereses Moratorios:** A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 18 de Enero de 2021, hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

3º- Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo. Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **190-174071** de propiedad de la demandada ANGELA JOHANA MENDOZA RUBIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.068.347.338. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar para envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 N° 1 del Código General del Proceso.

Tercero. Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

Cuarto. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la demandada por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Quinto. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020.

Sexto. Reconózcasele personería jurídica al doctor JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.525.657 y portador de la tarjeta profesional N° 133.396 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, teniendo en cuenta el poder a él conferido y téngase como sus dependientes judiciales al doctor JAIME ALBERTO TOBON OSORIO, portador de la T.P. No. 225.798 del C.S.J., a la doctora MARIA DEL PILAR MARULANDA CALVO, portadora de la T.P. No. 333.578 del C.S.J., y al doctor CRISTIAN VALENCIA GIRALDO, portador del a T.P. No. 340.720 del C.S.J. Así mismo téngase como dependiente judicial del doctor OSPINA PENAGOS a LITIGAR PUNTO COM S.A., quien a su vez designa a KATHYRIN VANESSA MARTINEZ VILLERO, identificada con la cédula de ciudadanía Ni, 1.065.618.013, para la revisión del proceso.

El despacho se abstiene de tener como dependiente judicial del doctor OSPINA PENAGOS a las señoras DORA ELENA DAVID SUAREZ y NATRALIA TAMAYO MARTINEZ, como quiera que no fue acreditada su condición de estudiantes de derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971.-

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar**

Rad. 2021-00014.

Valledupar, Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Cooperativa Para el Servicio de Empleados y Pensionados – Coopensionados S.C.
Demandado: José Benigno Barón Figueroa.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho,

Resuelve:

PRIMERO- Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C., persona jurídica identificada con NIT No. 830.138.303-1 contra JOSE BENIGNO BARON FIGUEROA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.350.998 por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$56.320.971.00) M/Cte., por concepto de capital adeudado de la obligación contenida en el Pagaré anexo a la demanda.

Intereses Remuneratorios: Por la suma de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$18.923.846.00) por concepto de intereses remuneratorios o de plazo acumulados desde el 12 de Abril de 2018 al 13 de Enero de 2020.

Intereses Moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de Enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la demandada pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

TERCERO- De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO- Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos

291 a 293 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020.

QUINTO- Reconózcasele personería jurídica al doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.193.127 y portador de la Tarjeta Profesional N° 126.094 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, teniendo en cuenta el poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar*

Rad. 2021-00014.

Valledupar, Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Cooperativa Para el Servicio de Empleados y Pensionados – Coopensionados S.C.
Demandado: José Benigno Barón Figueroa.

En atención al memorial que antecede, decretese el embargo y retención de los dineros correspondientes al treinta por ciento (30%) que reciba el ejecutado JOSE BENIGNO BARON FIGUEROA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.350.998 como pensionado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ubicada en la Carrera 9 No. 59-43 de la ciudad de Bogotá D.C. Límitese la cautela en la suma de CIENTO DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$112.867.225.00). Para su efectividad ofíciase al Pagador de la prenombrada entidad, para que haga las retenciones del caso y las coloque a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia sucursal Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Mmov.

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Rad. 2020-00347.

Valledupar, Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Cooperativa Nacional de Consumo CONACO
Demandado: Fabio Martín Miranda Guzmán y Lainer Alfonso Flórez Alemán .

Asunto.

Del estudio hecho al proceso de la referencia, pretende el demandante que se libere el mandamiento de pago a su favor por la suma de \$2.141.951.00, más intereses de mora, en virtud de ello procede el despacho a pronunciarse sobre su admisibilidad, en los siguientes términos.

Teniendo en cuenta lo antes anotado, encuentra el despacho que la sumas pretendidas no superan los (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir no excede el valor de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$36.340.920.00), que se requiere para dar trámite como proceso de menor cuantía, considerando en consecuencia este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la presentación de la demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía.

Así mismo este operador judicial ampara su decisión, a la luz del artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: **(1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía.** – atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el competente para conocer del asunto, sin embargo el parágrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1,2, y 3.

De lo anterior se puede advertir como con la creación los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se desplazaron las competencias de los juzgados civiles municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, y que con la vigencia del Código General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero de enero de 2016 en Valledupar Cesar, los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

Debe precisar el Despacho que a través del Acuerdo No. CSJCEA17-220 de fecha 05 de abril de 2017, “por medio de la cual se desconcentran los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar” el Consejo Seccional de la Judicatura dispuso:

“ARTICULO PRIMERO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y/o asentamientos que conforman la Comuna No.4 de Valledupar.

ARTICULO SEGUNDO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y asentamientos de la Comuna 5 de Valledupar a excepción de los barrios clasificados en estratos 4, 5 y 6, señalados en la parte motiva de este Acuerdo.

Posteriormente, a través del Acuerdo CSJCEA17-234 de fecha 05 de Julio de 2017, por el cual se aclara el Acuerdo antes mencionado, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, dispone:

ARTICULO PRIMERO: Aclarar el Acuerdo No. CSJCEA17-220 del 05 de abril de 2017, en el sentido de asignar a los Juzgados 1 y 2 de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, la competencia establecida en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, respecto de las comunas desconcentradas del Municipio de Valledupar, en dicho Acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO: Aclarar que los asuntos establecidos en el artículo 17 del C.G.P. que no correspondan a esas Zonas Geográficas del Municipio de Valledupar asignadas a los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, corresponderán previo reparto del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y Familia de Valledupar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo Civiles Municipales de Valledupar.

Pese a lo anterior, para este Despacho judicial es claro que si bien a través de los acuerdos en mención el Consejo Seccional de la Judicatura trata de dar alcance al artículo 22 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 8 de la Ley 1285 de 2009, en su inciso 3 y ss, al tiempo que se encuentra facultada para realizar la distribución en sedes desconcentradas y definir las distintas localidades y comunas en las que funcionarían los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10561, no es menos cierto, que ello no implica la alteración de una competencia que viene dada por el legislador, sin dubitación alguna, a los Juzgados de Pequeñas Causas y competencias múltiples, en lo referente a los procesos de mínima cuantía., por cuanto se ha dicho por el legislador que existiendo los juzgados en mención en el respectivo lugar, a ellos corresponde conocer los procesos contemplados en los numerales 1, 2 y 3 del Art.17 del C.G.P., lo cual se cumple para el caso, por cuanto además, dichos Despachos Judiciales en la ciudad de Valledupar, no funcionan en la comuna o localidad que les fue asignada, sino en el lugar que según los acuerdos cuestionados correspondería conocer de procesos de mínima cuantía a los jueces civiles municipales.

La Corte Constitucional en Sentencia C-713 del 2008, expuso lo siguiente:

“En cuanto a la referencia a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y la distribución geográfica de los despachos judiciales (incisos 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 8 del proyecto), la Corte considera que dicha regulación no contraría la Constitución. De un lado, porque simplemente se hace mención a una categoría de jueces prevista en la ley. De otro, porque la distribución geográfica busca garantizar un mayor acceso a la administración de justicia, especialmente en los municipios alejados de los centros urbanos y de las zonas populosas, o distantes de las grandes ciudades, sin alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria.

Tampoco desconoce la Constitución la posibilidad de existencia de juzgados promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, laborales, penales y de familia, cuando el número de asuntos así lo amerite, pues ello atiende los principios de eficacia de la administración de justicia y eficiencia en el manejo de los recursos públicos.

Así mismo, las disposiciones contenidas en el artículo bajo examen pretenden garantizar el funcionamiento “desconcentrado” de la justicia, cumpliendo así lo dispuesto en la parte final del artículo 228 de la Constitución. En este sentido, la Corte advierte una inexactitud en el inciso tercero del proyecto, cuando hace referencia a la localización “descentralizada” de los jueces de pequeñas causas, pues en realidad se trata de una localización “desconcentrada”.

Debe precisarse que la autorización para la distribución geográfica de despachos judiciales no implica alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria, ni puede dar lugar a conflictos de competencia por este motivo, pues la nueva regulación simplemente pretende facilitar el acceso a la justicia sin introducir cambios respecto de la competencia territorial de las autoridades judiciales.

Ahora bien, sobre la facultad del Consejo Superior de la Judicatura para que cierta parte de los juzgados funcionen en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades y comunas de la respectiva ciudad, no vulnera la Constitución en cuanto responde al principio de desconcentración de la justicia y al principio de igualdad en el acceso a la administración de justicia, desechando preferencias contrarias al concepto de justicia. Al respecto la Corte ha considerado:

“Así, de modo expreso el artículo 228 de la Constitución estipula que el funcionamiento de la administración de justicia será desconcentrado, lo cual supone que, a menos que se trate de los tribunales que encabezan las jurisdicciones y cuyas decisiones tienen por ámbito territorial el de toda la República de conformidad con lo que la misma Carta dispone, no es dable al legislador concentrar la totalidad de las competencias en cualquier campo en cabeza de un solo juez o tribunal.

En particular, en lo que concierne al aspecto territorial, las competencias de los jueces y corporaciones deben ser distribuidas en sitios diversos de la República, de tal modo que todos los habitantes, independientemente de la zona en que residan, puedan acudir, en condiciones similares, a los estrados judiciales. Ello evita que la sede territorial del único tribunal competente para determinado asunto convierta el acceso a la justicia en un privilegio solamente reservado a quienes viven en ese lugar.

Se asegura en tal forma la igualdad de oportunidades en el acceso a la administración de justicia, desechando odiosas preferencias, contrarias al concepto mismo de justicia. Luego cuando la ley, sin motivo plausible, asigna la totalidad de una determinada competencia a las autoridades judiciales de una sola localidad, pese a que los conflictos que reclaman definición tienen ocurrencia en cualquier parte del territorio, favorece injustificadamente a los residentes en aquélla, en detrimento de quienes habitan en otros puntos de la geografía nacional. Con ello se vulnera el derecho a la igualdad (art. 13 C.P.) y se obstruye el libre acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.), ocasionando inclusive costos no repartidos equitativamente entre los asociados.

Eso mismo ocasiona la discriminación entre personas, carente de todo fundamento real y jurídico y sólo con apoyo en un factor territorial que no puede ser más importante, a los ojos del Estado, que el adecuado y oportuno uso, por parte de todas las personas, de los instrumentos institucionales para ejercer los derechos que la administración de justicia está llamada a garantizar”.

Todas las razones expuestas, llevan a este Despacho a apartarse del contenido de los acuerdos en cita, y dar aplicación a una norma de carácter procesal y regida por el principio de legalidad.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139 del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartida al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

Resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda del epígrafe por carecer este Despacho de competencia para conocer de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y PARAGRAFO.

SEGUNDO: REMITANSE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2021-00011.

Valledupar, Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro "Carlos Lleras Restrepo".

Demandado: Margeth del Rosario Carrillo Arias.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430, 431 y 468 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho;

Resuelve:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de menor cuantía a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" a través de apoderado judicial contra MARGETH DEL ROSARIO CARRILLO ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.795.912 por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital Vencido: Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$488.448.41) equivalente en UVR a 1773,9705 por concepto capital vencido impagado respecto a la obligación contenida en el pagaré No. **49795912**, las cuales se discriminan así:

No. de CUOTA	VALOR EN PESOS	VALOR EN UVR	FECHA DE VENCIMIENTO
41	\$2.875,84	10,4446	5/07/2020
42	\$121.949,45	442,9019	5/08/2020
43	\$121.578,32	441,5540	5/09/2020
44	\$121.207,57	440,2075	5/10/2020
45	\$120.837,23	438,8625	5/11/2020

2º- Capital Acelerado: Por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$52.921.260,17) equivalente en UVR a 192201,9866 por concepto de capital insoluto acelerado respecto a la obligación contenida en el pagaré No. **49795912** anexado a la demanda.

- **Intereses Corrientes:** Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$1.890.325,64) equivalentes en UVR a 6.865,3759 sobre cada una de las siguientes cuotas causadas discriminadas así:

No. de Cuota	VALOR EN PESOS	VALOR EN UVR	FECHA DE PAGO
41	\$0,00	0,0000	5/07/2020
42	\$384.920,32	1.397,9722	5/08/2020
43	\$384.041,38	1.394,7800	5/09/2020

44	\$383.165,13	1.391,5976	5/10/2020
45	\$382.291,55	1.388,4249	5/11/2020

- **Intereses Moratorios:** Por la suma de TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON TRES CENTAVOS (\$34.994,03) equivalentes en UVR a 127,0930 desde el vencimiento hasta se satisfaga el pago de la obligación sobre cada una de las siguientes cuotas causadas discriminadas así:

No. de cuota	VALOR EN PESOS	VALOR EN UVR	FECHA DE PAGO
41	61,70	0,2241	6/07/2020
42	16.652,65	60,4799	6/08/2020
43	11.186,70	40,6284	6/09/2020
44	5.922,14	21,5083	6/10/2020
45	1.170,84	4,2523	6/11/2020

- **Seguros:** Por la suma de CIENTO SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$106.366,30) por concepto de seguros canceladas por la parte ejecutante.

2º- Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo. Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 190-83549** de propiedad de la demandada MARGETH DEL ROSARIO CARRILLO ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.795.912. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar para envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 N° 1 del Código General del Proceso.

Tercero. Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

Cuarto. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la demandada por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Quinto. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020.

Sexto. Reconózcasele personería jurídica al doctor EDUARDO MISOL YEPES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.798.798 y portador de la tarjeta profesional N° 143.229 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, teniendo en cuenta el poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar**

Rad. 200014003001-2021-00004-00.

Valledupar, Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.
Demandante: Sociedad Credimed del Caribe S.A.S. En Liquidación como Medida de Intervención.
Demandado: Martha Lucía Mendoza Castro.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho,

Resuelve:

PRIMERO- Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la SOCIEDAD CREDIMED DEL CARIBE EN LIQUIDACION COMO MEDIDA DE INTERVENCION persona Jurídica identificada con Nit No. 900.103.694-9, representada legalmente MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA y en contra de MARTHA LUCIA MENDOZA CASTRO, identificada con la ciudadanía No. 49.743.695 por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$28.432.120.00.) M/Cte., por concepto de capital de la obligación incorporada en Pagaré No. 12036 anexo a la demanda.

Intereses Moratorios A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 21 de Marzo de 2019 hasta que se que se verifique el pago total de la Obligación.

2º- Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

SEGUNDO- Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

TERCERO- De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO- Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020.

QUINTO. Reconózcasele personería jurídica a la doctora ELIANA PATRICIA PAEZ ROMERO , identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.593.477 y portadora de la T.P. No. 246.341 del C.S.J., en su condición de Representante Legal de ASESORIAS Y COBRANZAS S.A.S. identificada con Nit No. 900.989.577-1 para actuar dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte ejecutante de conformidad con el poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar**

Rad. 200014003001-2021-00004-00.

Valledupar, Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.
Demandante: Sociedad Credimed del Caribe S.A.S. En Liquidación como medida de Intervención.
Demandado: Martha Lucía Mendoza Castro.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, decretase el embargo y retención del veinticinco 25% del salario devengado por la ejecutada MARTHA LUCIA MENDOZA CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.743.695, en su condición de empleada de la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR. Límitese la medida en la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA PESOS (**\$42.648.180.00**). Para su efectividad ofíciase al señor pagador de la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR correo electrónico tesoreria@unicesar.edu.co , para que haga los descuentos del caso y los coloque a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales en el Banco Agrario de Colombia de Valledupar.

Decrétese el embargo y retención de los saldos embargables que tenga o llegare a tener en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDTs, contratos representativos de capital o cualquier otro título negociable la demandada MARTHA LUCIA MENDOZA CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.743.695, en las siguientes entidades financieras: BANCO AV VILLAS, COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO Y RED MULTIBANCA Y BANCO CAJA SOCIAL de la ciudad de Valledupar. Límitese la medida en la suma CUARENTA Y DOS MILLONES SEIS CIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA PESOS (**\$42.648.180.00**). Para su efectividad ofíciase a los señores gerentes de las prenombradas entidad bancarias, para que haga los descuentos del caso y las coloque a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales en el Banco Agrario de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Rad. 2021-00016.

Valledupar, Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía.
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo”.
Demandado: Martha Cecilia Sierra Redondo .

Asunto.

Del estudio hecho al proceso de la referencia, pretende el demandante que se libere mandamiento de pago a su favor por diferentes sumas de dinero correspondientes a capital más intereses, los cuales sumadas arrojan un total de \$28.455.459.09; en virtud de ello procede el despacho a pronunciarse sobre su admisibilidad, en los siguientes términos.

Teniendo en cuenta lo antes anotado, encuentra el despacho que la sumas pretendidas no superan los (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir no excede el valor de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$36.340.920.00), que se requiere para dar trámite como proceso de menor cuantía, considerando en consecuencia este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la presentación de la demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía.

Así mismo este operador judicial ampara su decisión, a la luz del artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: **(1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía.** – atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el competente para conocer del asunto, sin embargo el párrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1,2, y 3.

De lo anterior se puede advertir como con la creación los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se desplazaron las competencias de los juzgados civiles municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, y que con la vigencia del Código General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero de enero de 2016 en Valledupar Cesar, los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

Debe precisar el Despacho que a través del Acuerdo No. CSJCEA17-220 de fecha 05 de abril de 2017, “por medio de la cual se desconcentran los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar” el Consejo Seccional de la Judicatura dispuso:

“ARTICULO PRIMERO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y/o asentamientos que conforman la Comuna No.4 de Valledupar.

ARTICULO SEGUNDO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y asentamientos de la Comuna 5 de Valledupar a excepción de los barrios clasificados en estratos 4, 5 y 6, señalados en la parte motiva de este Acuerdo.

Posteriormente, a través del Acuerdo CSJCEA17-234 de fecha 05 de Julio de 2017, por el cual se aclara el Acuerdo antes mencionado, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, dispone:

ARTICULO PRIMERO: Aclarar el Acuerdo No. CSJCEA17-220 del 05 de abril de 2017, en el sentido de asignar a los Juzgados 1 y 2 de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, la competencia establecida en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, respecto de las comunas desconcentradas del Municipio de Valledupar, en dicho Acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO: Aclarar que los asuntos establecidos en el artículo 17 del C.G.P. que no correspondan a esas Zonas Geográficas del Municipio de Valledupar asignadas a los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, corresponderán previo reparto del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y Familia de Valledupar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo Civiles Municipales de Valledupar.

Pese a lo anterior, para este Despacho judicial es claro que si bien a través de los acuerdos en mención el Consejo Seccional de la Judicatura trata de dar alcance al artículo 22 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 8 de la Ley 1285 de 2009, en su inciso 3 y ss, al tiempo que se encuentra facultada para realizar la distribución en sedes desconcentradas y definir las distintas localidades y comunas en las que funcionarían los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10561, no es menos cierto, que ello no implica la alteración de una competencia que viene dada por el legislador, sin dubitación alguna, a los Juzgados de Pequeñas Causas y competencias múltiples, en lo referente a los procesos de mínima cuantía., por cuanto se ha dicho por el legislador que existiendo los juzgados en mención en el respectivo lugar, a ellos corresponde conocer los procesos contemplados en los numerales 1, 2 y 3 del Art.17 del C.G.P., lo cual se cumple para el caso, por cuanto además, dichos Despachos Judiciales en la ciudad de Valledupar, no funcionan en la comuna o localidad que les fue asignada, sino en el lugar que según los acuerdos cuestionados correspondería conocer de procesos de mínima cuantía a los jueces civiles municipales.

La Corte Constitucional en Sentencia C-713 del 2008, expuso lo siguiente:

“En cuanto a la referencia a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y la distribución geográfica de los despachos judiciales (incisos 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 8 del proyecto), la Corte considera que dicha regulación no contraría la Constitución. De un lado, porque simplemente se hace mención a una categoría de jueces prevista en la ley. De otro, porque la distribución geográfica busca garantizar un mayor acceso a la administración de justicia, especialmente en los municipios alejados de los centros urbanos y de las zonas populosas, o distantes de las grandes ciudades, sin alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria.

Tampoco desconoce la Constitución la posibilidad de existencia de juzgados promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, laborales, penales y de familia, cuando el número de asuntos así lo amerite, pues ello atiende los principios de eficacia de la administración de justicia y eficiencia en el manejo de los recursos públicos.

Así mismo, las disposiciones contenidas en el artículo bajo examen pretenden garantizar el funcionamiento “desconcentrado” de la justicia, cumpliendo así lo dispuesto en la parte final del artículo 228 de la Constitución. En este sentido, la Corte advierte una inexactitud en el inciso tercero del proyecto, cuando hace referencia a la localización “descentralizada” de los jueces de pequeñas causas, pues en realidad se trata de una localización “desconcentrada”.

Debe precisarse que la autorización para la distribución geográfica de despachos judiciales no implica alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria, ni puede dar lugar a conflictos de competencia por este motivo, pues la nueva regulación simplemente pretende facilitar el acceso a la justicia sin introducir cambios respecto de la competencia territorial de las autoridades judiciales.

Ahora bien, sobre la facultad del Consejo Superior de la Judicatura para que cierta parte de los juzgados funcionen en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades y comunas de la respectiva ciudad, no vulnera la Constitución en cuanto responde al principio de desconcentración de la justicia y al principio de igualdad en el acceso a la administración de justicia, desechando preferencias contrarias al concepto de justicia. Al respecto la Corte ha considerado:

“Así, de modo expreso el artículo 228 de la Constitución estipula que el funcionamiento de la administración de justicia será desconcentrado, lo cual supone que, a menos que se trate de los tribunales que encabezan las jurisdicciones y cuyas decisiones tienen por ámbito territorial el de toda la República de conformidad con lo que la misma Carta dispone, no es dable al legislador concentrar la totalidad de las competencias en cualquier campo en cabeza de un solo juez o tribunal.

En particular, en lo que concierne al aspecto territorial, las competencias de los jueces y corporaciones deben ser distribuidas en sitios diversos de la República, de tal modo que todos los habitantes, independientemente de la zona en que residan, puedan acudir, en condiciones similares, a los estrados judiciales. Ello evita que la sede territorial del único tribunal competente para determinado asunto convierta el acceso a la justicia en un privilegio solamente reservado a quienes viven en ese lugar.

Se asegura en tal forma la igualdad de oportunidades en el acceso a la administración de justicia, desechando odiosas preferencias, contrarias al concepto mismo de justicia. Luego cuando la ley, sin motivo plausible, asigna la totalidad de una determinada competencia a las autoridades judiciales de una sola localidad, pese a que los conflictos que reclaman definición tienen ocurrencia en cualquier parte del territorio, favorece injustificadamente a los residentes en aquélla, en detrimento de quienes habitan en otros puntos de la geografía nacional. Con ello se vulnera el derecho a la igualdad (art. 13 C.P.) y se obstruye el libre acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.), ocasionando inclusive costos no repartidos equitativamente entre los asociados.

Eso mismo ocasiona la discriminación entre personas, carente de todo fundamento real y jurídico y sólo con apoyo en un factor territorial que no puede ser más importante, a los ojos del Estado, que el adecuado y oportuno uso, por parte de todas las personas, de los instrumentos institucionales para ejercer los derechos que la administración de justicia está llamada a garantizar”.

Todas las razones expuestas, llevan a este Despacho a apartarse del contenido de los acuerdos en cita, y dar aplicación a una norma de carácter procesal y regida por el principio de legalidad.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139 del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartida al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

Resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda del epígrafe por carecer este Despacho de competencia para conocer de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y PARAGRAFO.

SEGUNDO: REMITANSE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar**

Rad. 2021-00002.

Valledupar, Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Cooperativa Para el Servicio de Empleados y Pensionados – Coopensionados S.C.
Demandado: Tulio Javier Villa Medina.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho,

Resuelve:

PRIMERO- Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C., persona jurídica identificada con NIT No. 830.138.303-1 contra TULIO JAVIER VILLA MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.826.203 por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$42.396.067.00) M/Cte., por concepto de capital adeudado de la obligación contenida en el Pagaré anexo a la demanda.

Intereses Remuneratorios: Por la suma de CUARENTA MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS (\$40.504.00) por concepto de intereses remuneratorios o de plazo acumulados desde el 11 de Octubre de 2018 al 12 de Noviembre de 2020.

Intereses Moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de Noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la demandada pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

TERCERO- De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO- Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020.

QUINTO- Reconózcasele personería jurídica al doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.193.127 y portador de la Tarjeta Profesional N° 126.094 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, teniendo en cuenta el poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar*

Rad. 2021-00002.

Valledupar, Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Cooperativa Para el Servicio de Empleados y Pensionados – Coopensionados S.C.
Demandado: Tulio Javier Villa Medina.

En atención al memorial que antecede, decretese el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier otros título bancario o financiero posea el ejecutado TULIO JAVIER VILLA MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.826.203 en las siguientes entidades bancarias: BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE . Límitese la medida hasta la suma de SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$63.654.856.00). Para su efectividad ofíciase a los Gerentes de dichas entidades bancarias de la ciudad de Valledupar, para que hagan las retenciones del caso y las coloquen a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia sucursal Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Mmov.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 2018-00250-00.

Valledupar, Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. *Proceso Ejecutivo Singular Seguido de Declarativo.*

Demandante. *Juan Pablo Araújo Garrido.*

Demandado. *Pedro Gómez & Cía S.A.S.*

Asunto.

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, decrete el embargo y retención de los dineros que tenga la demandada PEDRO GOMEZ & CIA S.A.S., identificada con el NIT: 800222763 – 6, por cualquier concepto **legalmente embargables**, que sean administrados y manejados por la FIDUCIARIA BOGOTA S.A. - FIDUBOGOTA S.A., identificada con el NIT: 800.142.383-7. Límitese la medida a la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$148.221.000). Para hacer efectiva la cautela decretada, por Secretaría, líbrese Oficio a la FIDUCIARIA BOGOTA S.A. – FIDUBOGOTA, ubicada Calle 67 No 7 - 37 P 3 de la ciudad de Bogotá D.C, para que haga las retenciones del caso y las coloque a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales en el Banco Agrario de Valledupar.

El despacho se abstiene de decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes muebles e inmuebles que sean de propiedad de la demandada PEDRO GOMEZ & CIA SAS y el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga depositada en las cuentas bancarias enunciadas por el ejecutante, por cuanto no se cumplió con la formalidad de determinar los bienes objeto de ellas, en caso de los bienes muebles y a fin de comprobar que no se encuentren dentro de los bienes exceptuados de dicha medida y relacionados en el numeral 11 del artículo 594 del C.G.P.; tampoco se especificó la identificación de los bienes inmuebles a embargar con su respectiva matrícula inmobiliaria y la Oficina de Registro donde se encuentran matriculados, ni se indicó el lugar donde se encuentran ubicadas las entidades bancarias a Oficiar a efectos de materializar la cautela implorada. Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 83 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 2018-00775-00.

Valledupar, Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. *Proceso de Sucesión Intestada.*

Demandante. *Héctor Rincón González.*

Causante. *Eva González de Rincón.*

Asunto.

Encontrándose ejecutoriada la providencia de calendas 29 de Enero de 2021, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 507 del Código General del Proceso, decrétese la partición de los bienes sucesorales de la causante, EVA GONZALEZ DE RINCON. En consecuencia de ello, désignese como Partidor al doctor CHARY MARLON MAESTRE RINCON, quien se encuentra facultado de manera expresa para presentar y realizar el aludido trabajo de partición. Concédasele al designado, un término de quince (15) días para presentar el trabajo a él encomendado, quien deberá observar para su elaboración, las reglas señaladas en el artículo 508 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 2015-00600-00.

Valledupar, Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. *Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.*

Demandante. *BANCOLOMBIA S.A.*

Demandado. *Carmen Perea de Quintero*

Asunto.

En atención a que se encuentra ejecutoriada la providencia de fecha 29 de Enero de 2021, de conformidad con lo establecido en el Art. 448 y ss del C.G.P., el despacho;

Resuelve.

Primero. Decrétese el remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso. Para ello señálese la fecha del día Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021) a las 8:00 a.m., para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble previamente embargado y secuestrado dentro del presente proceso, identificado con Matrícula inmobiliaria N° **190-35072**, de propiedad de la ejecutada CARMEN PEREA DE QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía N° 26.255.293.

Inmueble ubicado en la Calle 30 N° 20-63 Barrio Primero de Mayo de esta ciudad, cuyos linderos son:

NORTE: Con calle 30 en medio y propiedad de EMILIO GALVAN

SUR: Con patio de la casa de Francisca Pacheco

ESTE: Con patio y casa de Urbano Jiménez y,

OESTE: Con casa y patio de Héctor Sánchez.

AVALUO COMERCIAL\$147.460.000.00

TOTAL.....\$147.460.000.00

CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS. (\$147.460.000.00) M.L.

Los interesados deberán dar cumplimiento a lo normado en el **artículo 451 del C.G.P.**, será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (**70%**) del avalúo previa consignación del **40%** del mismo en el Banco Agrario de Colombia, la diligencia se iniciará a la fecha y hora indicadas, y será cerrada después de transcurrida una (1) hora.

Por la parte interesada procédase a la publicación del aviso de remate, por una vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada, agregándose al expediente antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página de algún periódico de amplia circulación nacional, tales como EL TIEMPO o el

ESPECTADOR, evento en el cual deberá realizarse la publicación un día domingo, o la constancia del administrador de la emisora radial donde se publique, tales como RCN o CARACOL. A su vez el certificado de libertad y tradición del inmueble precitado, expedido dentro del mes anterior a la fecha señalada para la diligencia de remate.

El aviso deberá contener, los requisitos establecidos en el artículo **450** del C.G.P.

Se le advierte al apoderado judicial de la parte demandante, que la publicación del aviso de remate debe allegarse por lo menos una hora antes de la diligencia de remate, debiendo remitirla al correo electrónico del juzgado jo1cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co teniendo en cuenta las restricciones para acceder a las sedes judiciales con ocasión a la pandemia declarada por el Covid-19.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 2015 - 0000394.

Valledupar, Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Referencia: Proceso Declarativo de Pertenencia.
Demandante: IRENE RONDON TORRES
Demandado: Herederos de Ramos Emilio Quintero Castro.

Asunto:

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante dentro del proceso del epígrafe, contra el auto de fecha 18 de Diciembre de 2020, por medio del cual se le requirió para que notificara nuevamente por aviso a los demandados ALBA LEONOR QUINTERO, RODRIGO ALBERTO QUINTERO, PEDRO QUINTERO, RAMON QUINTERO, NANCY QUINTERO, WILMER QUINTERO, FREDDY QUINTERO, WILLIAM QUINTERO y ALBA ESTHER ALMENAREZ, el auto admisorio de la demanda de fecha 01 de febrero de 2016 y su adición de calendas 10 de febrero de 2016.

Antecedentes:

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 18 de Diciembre de 2020, fundamentado en los siguientes argumentos:

Que su mandante es una persona de escasos recursos y, por su cuenta ha realizado varias notificaciones, por lo que considera que ordenar el despacho que se notifique nuevamente por un error de forma en el escrito de notificación por aviso, es algo injusto con ella.

Aduce el recurrente que nuestra Constitución establece que lo sustancial prevalece sobre lo formal, y en nuestro caso lo que existe es un error de forma cuando en el párrafo primero del escrito de notificación no se enunció el auto de fecha 10 de febrero de 2016; pero se desconoce o no se tiene en cuenta, que en el último párrafo, se dice textualmente "Para notificar auto admisorio de demanda o mandamiento de pago. Anexo copia informal del AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA del 01 de febrero de 2016, y del que lo adiciona de fecha 10 de febrero de 2016, proferidos por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, ubicado en la Carrera 14 con calle 14 esquina Palacio de Justicia 5 Piso. Valledupar - Cesar", con esta manifestación se subsana el error cometido al principio del escrito, y más aun cuando el fin de esta situación es hacer conocer al demandado de la existencia de la demanda para su debida notificación. Ahora bien, en relación con la manifestación del despacho sobre que no se adjuntaron los autos, esto no es cierto, ya que, si se observa en la certificación allegada al despacho, de la empresa de mensajería Alfamensajes, se puede observar en el recuadro de:

DESCRIPCION DEL ENVIO - Notificación por Aviso, Rad. 2015-00394-00 (3 folios), con esto se está demostrando, que adjunto al escrito de notificación por aviso, estaban anexados dos documentos más los cuales correspondían a los dos autos antes mencionados, los cuales fueron recibidos por cada uno de los demandados junto con el escrito de notificación por aviso.

En atención a lo anterior, podemos concluir que en el proceso no existe ningún escrito de manifestación de los demandados donde se manifieste que las notificaciones se entregaron incompleta, o que no se les entregaron los autos ya nombrados; que en últimas serían quienes podrían hacer esas manifestaciones, pero eso no se puede decir, por los demandados, ni por el despacho, ya ahí están las constancias de que se le entregó a cada notificado tres folios (Escrito de Notificación por Aviso, auto del 1 de febrero de 2016 y auto del 10 de febrero de 2016), con los cuales quedaron debidamente notificados en legal forma, que en últimas es lo que interesa al despacho y a la demandante.

Aduce que, el escrito de Notificación por Aviso, reúne todos los requisitos exigidos por la norma; está en éste la fecha de creación, la fecha de las providencias que se notifican, el Juzgado que conoce el proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considera surtida al día siguiente; entonces no ve por qué el despacho va a desestimar estas notificaciones, si la norma no habla que la fecha de los autos notificados deben estar al inicio del escrito, se dice que debe contenerlas el escrito de notificación y en estos están las fechas de los autos notificados; de igual manera está demostrado con los documentos allegados, que se anexaron al escrito de notificación los autos a notificar, por consiguientes los demandados están notificados legalmente.

Por todo lo anterior solicita, se revoque en todas sus partes el auto de fecha 18 de diciembre de 2020, notificado en estado del 12 de enero de 2021, y en consecuencia se tengan por notificado en legal forma a los demandados señores ALBA LEONOR QUINTERO ALMENAREZ, RODRIGO QUINTERO ALMENAREZ, PEDRO RICARDO QUINTERO ALMENAREZ, RAMON ANTONIO QUINTERO ALMENAREZ, NANCY YANETH QUINTERO HERNANDEZ, WILMER JOSE QUINTERO HERNANDEZ, FREDY EMILIO QUINTERO ALVAREZ, WILLIAN QUINTERO ALVAREZ, ALBA ESTHER ALMENAREZ ARAUJO.

Trámite Judicial:

Del recurso interpuesto por el togado, se le corrió el respectivo traslado a la parte demandante por el término de 3 días, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso, sin que se hubiese pronunciado al respecto.

Consideraciones del Despacho.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas, es evidente que el principio de publicidad no sólo está previsto para la efectividad del derecho al debido proceso, sino que por su importancia y relevancia jurídica, contribuye al logro de diversas finalidades constitucionales, como son las siguientes: i) Es una herramienta de control a la actividad judicial, ya que sirve de medio para el ejercicio de los derechos de contradicción e impugnación destinados a corregir las falencias en que incurra el juzgado; ii) Otorga a la sociedad en sí misma considerada, un medio para preservar la transparencia y razonabilidad de las decisiones judiciales, a menos de dichas actuaciones se encuentren sometidas a reserva.

En el caso concreto de la notificación requerida al demandante, imperioso es traer a colación en forma literal lo enseñado por el artículo 292 del C.G.P., disposición que indica:

"Artículo 292. Notificación por aviso: Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos." (Énfasis añadido).

Confrontando la disposición traída como referencia con la actuación procesal surtida en el examine por la parte demandante, queda claro que su proceder no se sujetó con lo resaltado renglones que anteceden, ello si en cuenta tenemos que no se informó en debida forma, la fecha de la providencia a notificar, por cuanto en los formatos de notificación por aviso remitido a los demandados NANCY YANETH QUINTERO HERNANDEZ, ALBA ESTHER ALMENAREZ ARAUJO, PEDRO RICARDO QUINTERO ALMENAREZ, RODRIGO ALBERTO QUINTERO ALMENAREZ, RAMON ANTONIO QUINTERO ALMENAREZ, ALBA LEONOR QUINTERO ALMENAREZ y, en la

segunda notificación enviada a los señores WILLIAM RAMON QUINTERO ALVAREZ y FREDDY EMILIO QUINTERO ALVAREZ, sólo se hace mención en el acápite correspondiente a FECHA PROVIDENCIA, al auto de calendas 01-02-2016, y si bien es cierto en el último párrafo del mentado formato se hace mención a la providencia datada 10 de febrero de 2016, no es menos cierto que se enuncia como un anexo a la notificación, más no como la providencia que se busca sea de conocimiento del notificado. Nótese como se anotó el párrafo en referencia:

"Para notificar auto admisorio de demanda o mandamiento de pago. Anexo copia informal del AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA del 01 de febrero de 2016, y del que lo adiciona de fecha 10 de febrero de 2016, proferidos por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, ubicado En la Carrera 14 con calle 14 esquina Palacio de Justicia 5 Piso. Valledupar-Cesar."

Se extrae del apartado transcrito que su finalidad no es colocar en conocimiento del remitente la providencia de fecha 10 de febrero de 2016, sino simplemente informarle de los anexos remitidos, de allí que la mentada anotación no subsane la falta de indicación expresa de la providencia a notificar en el acápite respectivo.

Aunado a ello, obvió el recurrente acreditar que la mentada notificación hubiese ido acompañada de copia informal de la providencia que se notifica, tal como lo consigna el mandato de la norma referenciada líneas que anteceden, dejando por sentado el Despacho, que del señalamiento plasmado en la certificación emitida por la empresa de correos ALFAMENSAJES y denominada DESCRIPCION DEL ENVIO, no se puede extraer con certeza, que los tres (3) folios a los que se hace mención correspondan, como lo afirma el apoderado judicial del extremo demandante, a los dos autos a notificar, los cuales se reitera, deben allegarse junto con la notificación por aviso practicada al demandado debidamente cotejada y sellada y la constancia emitida por la empresa de correos sobre su entrega, razón suficiente para hacer prevalecer en el sub examine el cumplimiento íntegro del precitado mandato legal.

Por último, observa el Despacho que la última notificación practicada a los señores WILLIAM RAMOS QUINTERO ALVAREZ y FREDDY EMILIO QUINTERO ALVAREZ, el día 02 de Septiembre de 2020, reporta inconsistencia en la CAUSAL DE DEVOLUCION anotada por la empresa de correos ALFAMENSAJES, por cuanto indica REHUSADO y seguidamente LA PERSONA QUE ATENDIO MANIFIESTA QUE NO VIVE EN LA DIRECCION SUMINISTRADA, debiendo proceder en el primer caso, no ha devolver la notificación, sino a dejarla y expedir constancia de dicho acto, a fin de tenerse por entregada la notificación, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 291 del C.G.P., aplicable a la notificación por aviso por expresa disposición del artículo 292 ibídem, y en el segundo caso, esto es, en el evento de que el notificado no resida en la dirección, sí es procedente la devolución de la notificación a efectos de que el demandante pueda proceder conforme a lo delineado por el numeral 4 del ya citado artículo 291, esto es, a petición del interesado, se proceda a notificar al demandado por emplazamiento.

En consecuencia de lo reseñado y, ante las inconsistencias detectadas en la notificación por aviso practicada a los señores ALBA LEONOR QUINTERO, RODRIGO ALBERTO QUINTERO, PEDRO QUINTERO, RAMON QUINTERO, NANCY QUINTERO, WILMER QUINTERO,

FREDDY QUINTERO, WILLIAM QUINTERO y ALBA ESTHER ALMENAREZ, respecto del auto admisorio de la demanda de fecha 01 de febrero de 2016 y su adición de calendas 10 de febrero de 2016, el auto atacado no se repondrá, pues los argumentos esgrimidos por el recurrente no logran subsanar los errores enrostrados en el proveído cuestionado, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 18 de Diciembre de 2020, por medio del cual se le requirió al demandante que notificara nuevamente por aviso a los demandados ALBA LEONOR QUINTERO, RODRIGO ALBERTO QUINTERO, PEDRO QUINTERO, RAMON QUINTERO, NANCY QUINTERO, WILMER QUINTERO, FREDDY QUINTERO, WILLIAM QUINTERO y ALBA ESTHER ALMENAREZ, el auto admisorio de la demanda de fecha 01 de febrero de 2016 y su adición de calendas 10 de febrero de 2016, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, requiérase nuevamente al extremo demandante para que realice la notificación por aviso a los demandados ALBA LEONOR QUINTERO, RODRIGO ALBERTO QUINTERO, PEDRO QUINTERO, RAMON QUINTERO, NANCY QUINTERO, WILMER QUINTERO, FREDDY QUINTERO, WILLIAM QUINTERO y ALBA ESTHER ALMENAREZ, del auto admisorio de la demanda de fecha 01 de febrero de 2016 y su adición de calendas 10 de febrero de 2016, esta vez con sujeción a lo enseñado en el artículo 292 del C.G.P., actuación a desplegar dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo estatuido en el artículo 317 ibídem.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2019-00689-00.

Valledupar, Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: José Luis Romero Molina
Demandado: Tomás de Jesús Mercado Lobo

Previo a pronunciarse el Despacho respecto a la notificación por aviso que afirma haber realizado el ejecutante al señor MERCADO LOBO el día 12 de enero de 2021, allegue al paginario el formato de notificación por aviso y los anexos remitidos al ejecutado en dicho acto, a efectos de verificar que la misma se sujetó al precepto delineado en el artículo 292 del C.G.P., para su procedencia.

Surtido lo anterior, se imprimirá el trámite que corresponda al asunto bajo estudio.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia.



Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2019-00696-00

Valledupar, Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual de Menor Cuantía.

Demandante: Patricia Daza Cruzco.

Demandado: Aseguradora Solidaria de Colombia, Allianz Seguros S.A. y Banco Pichincha S.A.

Asunto.

Teniendo en cuenta que la parte demandada en el presente asunto, contestaron la demanda y presentaron excepciones de mérito, de conformidad con el artículo 370 del C.G.P. el despacho ordena correr traslado de ellas al demandante por el término de cinco (05) días en la forma prevista en el artículo 110 Ibídem, para que si lo considera pertinente, pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

Surtido el anterior término, procederá el despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 2016-00118.

Valledupar, Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: LUCIANO MEJIA MARQUEZ
Demandado: LUZ PERLA GOMEZ VIECCO, VILMA VIECCO DE GOMEZ

Como quiera que no fueron objetados los avalúos catastrales allegados al expediente respecto a los inmuebles con matrícula inmobiliaria Nos. 190-103004; 190-27562; 190-14881 y 190-12344,, visto a folios 87-88 del paginario, aportados por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho le imparte aprobación. Una vez ejecutoriado el presente proveído regrese el expediente al Despacho a fin de señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.